



60
34

001709

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

DIRECCION DE
ACATLAN UNIDAD DE
ADMN. ESCOLAR

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

'97 ABR "20 PM 5:01"

DEPTO. DE TITULOS
PROFESIONALES
Y CERTIFICACION

**"EXPECTATIVA Y EXEGESIS DE LA REFORMA
DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

HERMILO CORTES RIVERA

ASESOR: LIC. ARTURO JIMENEZ CALDERON.

SANTA CRUZ ACATLAN NAUCALPAN, ESTADO DE MEXICO.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1997



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

D E D I C A T O R I A S

IN MEMORIAM:

A MI PADRE

LUCIO CORTES MENDOZA,

quien con su ejemplo de honradez,
virilidad y dignidad, me ha ense
ñado a ser hombre libre.

A MI MADRE:
CATALINA RIVERA VIUDA DE CORTES,
dulce la vida que me dió , un pa
rafso de felicidad.

A MIS HERMANOS:

**Por el gran apoyo que brindaron
a mi estudio, con cariño les
agradezco a todos ellos.**

A MIS SOBRINOS:
Que espero mucho de ellos-
en el camino de la Ciencia
y de las Artes.

A MI ESPOSA:

**La Dulce Compañera de mi Vida,
que hizo de mi hogar un Edén y
que me brindó su apoyo.**

A MIS HIJAS:

Una promesa realizada en plena
niñez, con mi cariño atormentado
por el destino.

A MIS AMIGOS:

GIL HERNANDEZ HERNANDEZ

Y

LIC. BENJAMIN GUTIERREZ PITA.

A MI ASESOR:
LIC. ARTURO JIMENEZ CALDERON.
Por el gran apoyo que me brind
dó para la elaboración de mi
Tesis.

I N D I C E:

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS AGRARIOS EN MEXICO

- A) EPOCA PRECOLONIAL.
- B) EPOCA COLONIAL.
- C) EPOCA CONTEMPORANEA.

CAPITULO II

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA AGRARIA

- A) CONSTITUCION POLITICA 1824.
- B) CONSTITUCION POLITICA 1857.
- C) CONSTITUCION POLITICA 1917.

CAPITULO III

LA REFORMA AGRARIA EN MEXICO

- A) COMISION NACIONAL AGRARIA.
- B) DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION.
- C) SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.

CAPITULO IV

LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA AGRARIA Y

EL PROCESO SOCIAL AGRARIO, LOS FINES SOCIALES TANTO-
EN LA PROPIEDAD COMUNAL, EJIDAL Y PEQUEÑA PROPIEDAD-
AMPARO SOCIAL AGRARIO.

- A) REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1991.

INDICE...

- B) REFORMAS RELACIONADAS CON EL EJIDO Y LA PROPIEDAD
COMUNAL; PEQUERA PROPIEDAD.**
- C) PROCESO SOCIAL AGRARIO Y EL AMPARO SOCIAL AGRARIO.**

I N T R O D U C C I O N

DEFINICION

EXPECTATIVAS.- Las llamadas expectativas son esperanzas de obtener futuras ventajas procesales, sin necesidad de acto alguno propio, y se presentan rara vez en el desenvolvimiento normal del Proceso; pueden servir de ejemplo de ellas la del demandado, de que se desestime la demanda que padezca de efectos Procesales o no esté debidamente fundada; de la parte contumás, de que se desistime la petición de sentencia contumacial; la del apelado, de que se desestime el Recurso inadmisibile, y la que triunfe en el pleito de que se conduce en costa de la parte contraria. Entiendo que la crítica de este concepto es fácil de hacer: a) no es cierto que el demandado no deba hacer nada para que se desestime la demanda que padezca de efectos Procesales o no esté fundada. Si no se opone a ella, puede perder el pleito. Lo mismo cabe decir del apelado, que debe hacer valer ante el Tribunal las razones legales por las que haya de desecharse la apelación, ya que en algunos casos, dichas razones no sean evidentes; b) la llamada expectativa del que triunfa de que se condene en costas a la contraria, constituye un verdadero Derecho, cuando procesada en condenación y no una simple esperanza.

EXEGESIS.- Significa interpretación o explicación de un texto. Puede ser filosófico o filológica, histórica o doctrinal.

El método expositivo en las obras que siguen el orden -

de las leyes positivas, a cuya interpretación atiende principalmente. La manifestación más importante en interpretación Jurídica, ha sido indudablemente la escuela Francesa, cuyas características, su culto es al texto de la ley, búsqueda de la voluntad del Legislador como guía para el intérprete. Ha exaltado la Escuela, el valor del Derecho Positivo y en particular el de la Ley.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS AGRARIOS EN MEXICO

- A) SISTEMA AGRARIO AZTECA.
- B) SISTEMA AGRARIO DE LOS MAYAS.
- C) SISTEMA AGRARIO ESPAÑA - MEXICO.

A) SISTEMA AGRARIO AZTECA.

Gracias a la Historia de México, podemos encontrar datos fidedignos para saber cómo era el Sistema Agrario de los Aztecas.

Ahora bien, es también importante que para ubicar esta problemática agrario prehispánica es necesario recordar, aunque sea en términos generalizados que los grupos sociales de la gran Tenochtitlán se dividían de la siguiente manera:

1.- Los Señores Supremos, denominados Tlatoques que -- eran aquellos propiamente quienes determinaban el mando, tanto de pueblos como de provincias y cuyas comunidades estaban sometidas a su autoridad tanto desde el ámbito civil como penal.

2.- Los Tectecutzin, a quienes se encomendaban situaciones específicas sobre determinadas provincias o regiones.

3.- Los Calpullec, quienes formaban los Consejos de Mayores o Ancianos que determinaban autoridad en los barrios o poblados.

Ahora bien, la cuarta opción social se refiere a los denominados Pipiltzin que eran los hijos, nietos y bisnietos de los Señores Supremos.

Es importante destacar que la organización social según-

los teóricos de la materia, guarda estrecha relación con la estructura comunal de la tierra, dando en consecuencia dos formas que son el sustento del Régimen Agrario Azteca y que son las - tierras comunales y las tierras públicas.

Las tierras comunales son a decir de los estudiosos - del Derecho Agrario las que mayor "vínculo guardan con las instituciones agrarias contemporáneas". (1)

De estas tierras comunales, podemos distinguir dos tipos básicos, como fueron el Calpullali o tierras del Calpulli y que tenfan como característica una división parcelaria de cuyo usufructo vivfan las familias que las detentaban y cuya posesión tenfa un carácter con la ahora propiedad social, ya que só lo podía ser transmitida ésta por herencia entre los miembros de la misma familia.

Por otro lado, el Calpulli fue conceptualizado como una - institución social donde se formó ésta, gracias al conjunto de personas que descendfan de un mismo linaje y que por ende se - asentaban en un lugar determinado.

Al efecto, el Calpulli era dividido en parcelas que re

(1). LEWIS GARCÍA RAUL. Derecho Agrario Mexicano.- Editorial - Limusa.- México, D.F.- 1989.- Segunda - Edición. Página 92.

cibieron el nombre de Tlalmilli, cuya posesión y dominio utilitario se otorgaba a las familias que pertenecían al mismo barrio y cuya explotación era de carácter familiar y donde se utilizaban o utilizaron primariamente unas varas largas con punta moldeada a fuego o de cobre llamada cóatl. De la misma manera el titular de la familia era a quien se le otorgaba el derecho de la parcela y consideramos que dicha posesión tenía un carácter eminentemente social como ya apuntamos y donde operaban como hoy en día las mismas características para este tipo de propiedad, como es que no puedan ser vendidas, embargadas, gravadas e imprescriptibles y sólo si el poseedor moría sin sucesión la parcela volvía a la corporación para volver a ser redistribuida a los que cumplieron con los requisitos del Calpulli.

El acaparamiento era prohibido en éste Sistema de Tierras comunales aztecas, también era prohibido otorgar parcela a quien no era perteneciente al Calpulli.

Se prohibió también el arrendamiento de estas parcelas y era obligación ineludible de quienes las poseían atender a su cultivo en forma personal y salvo excepción había arrendamiento de tierras de un barrio a otro, sólo para efectos de gastos comunales del Calpulli.

El denominado Chinancaltec, era el que de acuerdo con-

un Censo y además con el consentimiento del Consejo de Ancianos hacia la distribución parcelaria entre los que pertenecían al - Calpulli y sólo podía ser desposeído de su parcela aquél que te nía causas suficientes para ser desposeído, entre las que encon tramos las siguientes:

1.- Por avecindarse en otro barrio.

2.- Por ser expulsado del barrio o del clán.

3.- Dejar de cultivar la parcela durante dos años consecutivos y si después de haber sido amonestado y requerido para que la cultivara al año siguiente y no lo hacía, perdía dichas tierras que retornaban al Calpulli para su redistribución.

4.- También se perdían estas tierras por cometer actos que dañaran la estructura y a las personas integrantes del Calpulli.

Ahora bien, sólo en algunos casos se justificaba al no cultivo de las tierras y ello no implicaba la pérdida de las - mismas como es el caso de:

1.- Ser Menor.

2.- Huerfano.

- 3.- Estar Enfermo.
- 4.- Estar muy Viejo.

Estas clasificaciones o justificantes, son básicamente equiparables a lo que hoy conocemos como no capacitados y minusválidos.

Cabe apuntar que nó se permitfa también en ese Sistema de Tierras Comunes, la intromisión de un Calpulli en la tierra de otro Calpulli.

Por último, debemos señalar que casi semejante a un Censo Agrario de hoy en día había un Registro riguroso de las tierras pertenecientes a cada barrio y el poseedor de cada parcela, quedaba inscrito en papel Amatl con inscripciones jeroglíficas que daban santo y seña del poseedor parcelario y del barrio a que pertenecía.

En la clasificación de estas tierras comunales encontramos la denominada Altepetlalli, que eran tierras pertenecientes a los pueblos y que se encontraban enclavadas en los barrios y que a diferencia de los Calpullec eran trabajadas en forma colectiva por los denominados comuneros y sin que esto constituyera descuido de sus cultivos parcelarios porque este trabajo que realizaban en forma común se destinaba a obras de:

- 1.- Interés Colectivo.
- 2.- Servicio Público.
- 3.- Pago de Tributos.

Cuando existían excedentes económicos se integraban en un fondo común que dió origen a las Cajas de Comunidad.

Por lo que toca a las Tierras Públicas, sólo apuntaremos que su producto se destinó al sostenimiento Institucional y a sus Organos del Gobierno, huelga decir que también se destinó a la función política y sólo las señalaremos para efectos didácticos siguiendo la descriptiva y pedagógica narración que de ella nos hace el maestro Raúl Lemus García, quien señala los siguientes tipos:

Las Tecpantlalli cuyos productos se destinaron al sostenimiento para sufragar los gastos, ya sea de conservación y funcionamiento de los palacios del Tlacatecutli.

También es menester señalar que las tierras denominadas Tlatocalalli, se destinaban al Consejo de Gobierno o Tlatocan, además de las altas autoridades determinándose que estas tierras también se usufructuaban para que algunos funcionarios, hoy servidores públicos, desempeñaran sus cargos con dignidad; esto es equiparable también a algunos eventos de carácter social

que se llevan a cabo en las altas esferas de servidores públicos de hoy en día, casi muy parecido al ejercicio que se lleva a cabo en Relaciones Exteriores y en las que tiene que cumplirse el denominado protocolo.

También cabe señalar, que había un tipo de tierras de esta naturaleza pública denominadas Mitlchimalli y cuyos frutos se destinaban específicamente al sostenimiento del Ejército y a los gastos de guerra.

Las tierras denominadas Teotlalpan, tenían como función especial sufragar los gastos que motivaran el sostenimiento de la función religiosa y del mismo Culto Público, lo cual como sabemos era indispensable, dado que los mexicas, al triunfo de la guerra sacrificaban al Dios Tezcatlipoca los corazones de sus enemigos.

Las tierras de los señores se subdividieron en Pilla--lli que por su naturaleza compensaban los servicios de los Señores y que era facultad de éstos transmitir las en sucesión a sus descendientes los Pipiltzin.

Las tierras Tecpillalli se otorgaban a los Señores Tecpantlaca o Jefe Supremo y que lógicamente estaban al servicio del Tlacatecutli. "Estas tierras es importante apuntar que eran

cultivadas por los macehuales, labradores asalariados, aparceros o mayeques". (2)

Y por último, había un tipo de tierras públicas denominadas Yahutlalli que eran tierras recién conquistadas y que guardan gran semejanza con las tierras de la Colonia denominadas Realengas y las denominadas hoy en día Nacionales o Baldías, que generalmente la Autoridad no ha dado un destino específico.

Es importante resaltar, que el Sistema Agrario Azteca, propició en su momento o en su época un factor determinante para la grandeza de los aztecas o mexicas, que se enseñorearon dando lustres al Valle de México.

(2). MENDIETA Y NUREZ LUCIO.- El Problema Agrario de México. -- Editorial Porrúa, S.A.- México, D. F.- 1988.- Décimo Sexta Edición.- Página 16.

B) SISTEMA AGRARIO DE LOS MAYAS.

La historia del Sistema Agrario de los Mayas, está sustentado en una geografía poco propicia para la producción agrícola, ya que debemos recordar que la Península Yucateca, reviste una marcada aridez de sus suelos y la carencia de corrientes regulares de agua que propicien una irrigación óptima para que la tierra pueda dar sus frutos. También es importante destacar que en la Península Sur de México, no existe una satisfactoria precipitación pluvial, por lo que éste pueblo, peregrinaba de un lugar a otro en busca de lugares propicios que les permitiera levantar buenas cosechas para la subsistencia del Pueblo Maya.

Las tierras del Pueblo Maya, también fueron tierras comunes e independientemente del aprovechamiento de la tierra, también había otro tipo de explotación como las salinas y como tenían que ir de un lugar a otro para aprovechar la fertilidad de la tierra por el poco humus que había en éstas, fue por lo que a decir de los autores de la materia "sembraban en muchas partes por si faltare en la una, supla a la otra. En labrar la tierra, no hacen sino coger la basura y quemarla para después sembrar y desde medio enero hasta abril, labran y entonces con las lluvias siembran, lo cual hacen con un taleguillo a cuestras y con un palo puntiagudo hacen agujeros en la tierra y ponen allí, cinco o seis granos y lo cubren con el mismo pa-

1o". (3)

El problema de cultivo de la tierra para el Pueblo Maya fue tan drástico que inclusive se determinó por parte de los detentadores del poder de ese tiempo que dada la dificultad y - lo poco fructífero de las tierras por su gran contenido calcareo, que no se permitiera cultivar por más de dos años una misma faja de tierra sin dejarla descansar, para que ésta recobre por sí sus elementos de fertilidad natural.

La problemática jurídica agrario de los mayas, se encuentra perfectamente hermanada con la división de clases de es te pueblo. Al efecto, había dos tipos de propiedad:

1.- Comunal, que consistía como todos sabemos, en satisfacer las necesidades públicas y las cuales eran cultivadas, tanto por los esclavos como por los que tenían que pagar tributo al Pueblo Maya.

2.- Privada, ésta, como su nombre lo indica pertenecía a la clase pudiente o noble. "Tierras que trabajaban los esclavos y a los que estaba prescrito por ser poseesionarios, menos a un propietario de la tierra. Posición contraria a la de los - tributarios que podían ser arrendatarios de las heredades y sa-

y salinas de la nobleza". (4)

Como observamos, el Pueblo Maya, tiene poca historia - de carácter agrario. Sin embargo, su antecedente es de vital - importancia para el óptimo aprovechamiento de la temática que - estamos desarrollando.

(4). MEDINA CERVANTES RAMON.- Derecho Agrario.- Editorial Har-
la, S.A.+ México, D.F.- 1991. Pá-
gina 40.

C) SISTEMA AGRARIO ESPAÑA - MEXICO.

Con el descubrimiento y la Conquista de la Nueva España y una vez que se determina la recompensa a que se habían hecho acreedores los conquistadores y mucho antes los descubridores. Las leyes de la época determinarían de qué manera se gratificaría, tanto a aquellos que habían descubierto, así como a los que habían pacificado e inclusive a los que ayudaron a poblar.

La propiedad de los españoles se dividió, según las circunstancias, en dos modalidades a saber y que fueron las siguientes:

- 1.- Propiedad Individual.
- 2.- Propiedad Comunal.

La primera clasificación se subdividió en las siguientes formas de propiedad:

a).- Propiedad individual propiamente dicha, que responde a los repartos de tierra que el Conquistador diera en forma directa y además aquéllos que la Corona señalara directamente una vez consumada la Conquista.

De esta manera, las formas que dieron origen a la propiedad individual serán básicamente las siguientes:

- I.- Merced Real.
- II.- Caballería.
- III.- Peonía.
- IV.- Sitio de Ganado Mayor.
- V.- Criadero de Ganado Mayor.
- VI.- Sitio de Ganado Menor.
- VII.- Criadero de Ganado Menor.
- VIII.- Suertes.
- IX.- Confirmación.
- X.- Composición.
- XI.- Prescripción.
- XII.- Compraventa y Remates.
- XIII.- Tierras Ilegalmente Anexadas.
- XIV.- Invasión de Propiedades Indígenas.
- XV.- Invasión de Terrenos Realengos.
- XVI.- Encomiendas.

En el caso de las tierras comunales de los españoles, fueron importantes:

- 1.- El Ejido.
- 2.- La Dehesa, y
- 3.- Los Propios.

Ahora bien, en el caso de la propiedad de los indíge--

nas, también se subdivió ésta en dos formas:

1.- La Propiedad Comunal Indígena que fué la más importante y la Individual y por razones de carácter político y a efecto de no expandirse los indígenas; El Consejo Real de las Indias, consideró importante reducir a los pueblos a efecto de privarlos de todo beneficio, ya fuera material o espiritual, a lo cual se le denominó Reducciones.

De la Propiedad Comunal Indígena destacan como derechos de los naturales en Materia Agraria, el Fundo Legal, el Ejido, los Propios y las Tierras de Común Repartimiento y en el caso de los Pastos, Montes y Aguas existió un régimen especial que era común a todos los habitantes, fueran éstos españoles, indios o castas.

Los Realeños fueron terrenos de indicativo propio del Rey, el cual podía disponer de ésta, según su voluntad, o bien, eran tierras nuevas conquistadas a nombre del Soberano y que no habían sido por el momento destinadas a un Servicios Público, ni mucho menos, habían sido cedidos a título gratuito u oneroso, ya fuera un individuo o a una Corporación.

También hay que señalar la Propiedad Eclesiástica como una de las formas de Derechos Reales emanadas de las Bulas Ale-

jandrinas, con el objetivo de evangelizar a los indios.

Ahora bien, el Régimen de Explotación Agrícola se fundó, preponderantemente, en la explotación y servidumbre del - - peón y de cuyos aspectos inícuos destacan:

- 1.- El Peonismo.
- 2.- La Encomienda, y
- 3.- La Esclavitud, la cual fue una degeneración de la - segunda y contra la que se opusiera vehementemente los evangelizadores.

CAPITULO II

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA AGRARIA

- A) CONSTITUCION POLITICA 1824.
- B) CONSTITUCION POLITICA 1857.
- C) CONSTITUCION POLITICA 1917.

A) CONSTITUCION POLITICA 1824.

Después de consumada la Independencia por Vicente Guerrero e Iturbide; el pueblo mexicano reclamaba una Constitución que le diera a la Nación la estabilidad territorial y política que necesitaba por aquél entonces.

Las corrientes políticas imperantes de la época, fueron de la siguiente manera: una vez abolida la Monarquía que sustentara Agustín de Iturbide y sus correligionarios; los políticos mexicanos se dividieron en dos grandes grupos, a saber:

1.- Centralistas, cuyos diputados principales eran encabezados por Becerra, Jiménez, Manguino, Cabrera, Dr. Mier, Ibarra y Paz.

2.- Federalismo, encabezados por los diputados Ramón Arizpe, Rejón, Vélez, Gordon, Gómez Farfás, García Godoy, etc.

De estas reuniones afloró el 20 de noviembre de 1823, el Acta Constitucional que propiamente era un anticipo de la Constitución que aseguraba el Sistema Federal y este aspecto legislativo era el punto clave para la Unión de las provincias.

Para el primero de abril de 1824, y una vez instaurado el Congreso Constituyente de dicho recinto emanará la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos que desde dicho año de 1824 hasta 1835, estuvo en vigor y aunque se le propusieron du-

rante esas fechas diversas reformas que jamás llegaron a ser votadas por el Congreso, de tal suerte que este compendio de Normas Supremas, estuvo en vigor sin alteraciones desde su nacimiento en 1824, hasta su abrogación.

Ahora bien, en el Acta Constitutiva de la Federación, en su artículo que va del 10. al 36 inclusive, no se hace mención alguna de la problemática agraria de México, y todo esto porque propiamente los valores que se resaltaban o lo que se pretendía erradicar de lo que nos legará la Madre Patria era la miseria, la guerra y la esclavitud y promoviendo la libertad y la religión católica apostólica y romana y en la Constitución propiamente decretada ya para el año de 1824, tampoco se toca en nada de su articulado que vá del 1 al 171, referente a la problemática agraria, pues más bien, se pretende influir en este opúsculo Normativo Máximo, por la Unidad de la Federación.

En síntesis, el reparto de la tierra todavía no era un reclamo generalizado por el Pueblo de México, ya que los desposeídos, no tenían aún líderes que les ayudaran a encontrar sus reclamos por la tierra tan anhelada y que originalmente estuviera en manos de sus antepasados.

Después de pasados los acontecimientos históricos que sumieron a México en un período de guerra con las grandes potencias

cias de aquél entonces y que nos dieran como resultado un gobierno representado por Maximiliano y Carlota que eran fuertemente respaldados por Napoleón III y que a la postre, terminara dicho gobierno espurio con el fusilamiento de Maximiliano y los mexicanos tachados de traidores Miramón y Mejía y una vez restablecido el Gobierno Constitucional, después de intentarse formular Proyectos de Constitución y más adelante, reuniendo el Congreso Extraordinario Constituyente, decretaron la Constitución Política de los Estados Mexicanos como proyecto de entre su articulado, ya se extrae en su artículo 50., - Fracción V, que nadie puede ser privado de su propiedad ni, - del libre uso de ella y que cuando se destinare a Utilidad Pública ésta debía ser a través de los medios que establece la Ley.

Será para el año de 1856 - 1857, y después de haber sesionado el Congreso Constituyente que surja la Constitución Liberal de 1857 y que fuera Jurada el 5 de Febrero del mismo año y esto, constituya un claro triunfo de los republicanos. - Y también en este Cuerpo Normativo Supremo, sólo se hace mención al tipo de propiedad de carácter privado por que aún las clases marginadas todavía no reclamaban los derechos de sus ancestros.

Pasarán las Leyes de Reforma, las Leyes de Nacionali

zación de Bienes Eclesiásticos, las Leyes del Matrimonio Civil, La Ley Orgánica del Registro Civil, Ley Sobre Cementerios o Camposantos, Ley sobre Libertad de Cultos, Ley sobre Secularización de Hospitales y establecimientos de Beneficencia, etc. Y los Estatutos del Imperio cabe resaltar, que Maximiliano de Habsburgo, decreta sobre el Fondo Legal que tiene una importancia suprema en Materia Agraria y de cuyo cuerpo normativo transcribiremos los siguientes artículos como parte del análisis del presente trabajo:

"Artículo 1o.- Los pueblos que carezcan de Fondo Legal y Ejido, tendrán derecho a obtenerlos, siempre que reúnan los siguientes requisitos designados en los dos artículos siguientes.

Artículo 2o.- Se concede a las poblaciones que tengan más de cuatrocientos habitantes y Escuela de Primeras Letras una extensión de terreno útil y productivo igual al Fondo Legal determinado por la Ley.

Artículo 3o.- Los pueblos cuyo Censo exceda de dos mil habitantes, tendrán derecho a que se les conceda, además del Fondo Legal, un espacio de terreno bastante y productivo para Ejido y tierras de labor que nos señalaremos en cada Cen-

so particular y en vista de las necesidades de los solicitantes". (5)

(5). YENA RAMIREZ FELIPE.- Leyes Fundamentales de México.- -
Editorial Porrúa, S.A.- México, -
D.F.- 1989. Décima Quinta Edición.
Página 673.

B) CONSTITUCION POLITICA 1857.

Ahora bien, no obstante que la Constitución de 1857, sufriera varias reformas, ninguna de ella aludía a la problemática agraria y será necesario entonces, que el pueblo cansado de la tiranía de Porfirio Díaz, buscará ya en sus líderes que despuntaban por sus ideales el camino franco al reclamo de las tierras que sabían que por derecho básico les correspondía y surgen hombres como Ponciano Arriaga, Ricardo Flores Magón, Emiliano Zapata, Aquiles Serdán y otros muchos que se nos escapan a la memoria que inclusive conocieron el problema de la tierra en carne propia, desde la triste Servidumbre como Peonía, hasta el infame Derecho de Pernanda que recaía sobre las mujeres mexicanas de ese tiempo.

Así sabemos que brotó la lucha armada y posteriormente, la traición del sátrapa Victoriano Huerta, y luego el levantamiento del General Venustiano Carranza que se autonombró como Jefe del Ejército Constitucionalista donde se le sumaron los Batallones Rojos, emanados de la Casa del Obrero Mundial y que gracias a ellos el Ejército Constitucionalista triunfara y así pudiera convocarse a un nuevo Congreso Constituyente en el año de 1916 - 1917, en la Ciudad de Querétaro.

Consideramos interesante para efectos didácticos remontarnos al Ideario Flores-Magonista, donde se encuentran aspectos importantes en Materia Agraria y que a la letra dicen:

El Partido Liberal Mexicano, atento a los reclamos del pueblo mexicano que fuera oprimido y avasallado lanza un manifiesto a la Nación en el que se programaba todo un sistema de reivindicaciones sociales, pero en Materia Agraria se apuntaban las siguientes, que a la letra decían que: los dueños de las tierras estaban obligados a hacer productivas todas las que poseyeran y que cualquier extensión de terreno que se dejara improductivo los recobraría el Estado y lo emplearía conforme a los artículos siguientes del manifiesto que se emitiera el -- primero de julio de 1906:

Artículo 35.- A los mexicanos residentes en el extranjero que lo soliciten los repatriará el Gobierno pagándoles los gastos de viaje y les proporcionará tierra para su -- cultivo.

Artículo 36.- El Estado dará tierra a quien quiera que lo solicite, sin más condición que dedicarlas a la producción agrícola y no venderlas. Al efecto, el Estado fijará la extensión máxima de terrenos que pudiera ceder a una persona.

Artículo 37.- Para que este beneficio no sólo aproveche a los pocos que tengan elementos para el cultivo de las tierras, sino también a los pobres que carezcan de estos elementos, el Estado creará o fomentará un Banco Agrícola que ha

rã a los agricultores pobres préstamos con bajo rédito y que puedan ser redimibles a plazos.

Como se deduce de estas líneas del Partido Liberal-Mexicano, los aspectos de carácter Agrario sí formaban parte de sus planes, ya que Ricardo Flores Magón y sus compañeros - de lucha conocían de la Problemática Social Agraria que se ve nía arrastrando desde la época de la Conquista y que lógicamente se agudizará con la prolongada tiranía de Porfirio Díaz.

Otras corrientes ideológicas, también incluyeron en sus planes la problemática agraria de la época y que en algunos casos fueron aspectos escuetos y en otros muy bastos, tal es el caso de la Proclama Ideológica de Francisco I. Madero o Plan de San Luis y que independientemente del contenido político en el párrafo segundo de la cláusula tercera de dicho -- plan como señala acertadamente el Maestro Raúl Lemus García, -- ahí se alude a un aspecto de la cuestión agraria, ya que, se considera la restitución de las tierras comunales a sus antiguos poseedores, porque como se había abusado de la Ley de Terrenos Baldíos, numerosos pequeños propietarios que en su mayoría eran indígenas, habían sido despojados en contubernio - con la Secretaría de Fomento, o bien, en muchos de los casos - por los fallos de los tribunales de toda la República que inclinaban a la diosa Justicia mediante dádivas de los poseedo-

res de la riqueza y que el Gobierno del octogenario les apoyara. Por ello, era menester según el criterio del señor Madero, restituir las tierras a sus antiguos poseedores que habían sido objeto de despojo mediante sistemas arbitrarios o bien, mediante adquisición de modo inmoral o corrupción y que a quienes se había lesionado debía pagárseles indemnización.

También durante la gesta revolucionaria los caudillos tienen Idearios Agrarios, como es el caso de Emiliano Zapata que entre otras de sus muchas metas pretende restituir a los indígenas sus tierras y expropiar a los latifundistas las tierras acaparadas y fraccionarlas, para así poderlas repartir a los campesinos y dotarlos del Fondo Legal y los Ejidos. Emiliano Zapata como sabemos, como figura Egregia del Agro-Mexicano, es y fué en su momento el símbolo del campesino mexicano en su peramente lucha por lograr su completa emancipación social, económica y política de nuestro pueblo económicamente débil.

Tampoco en el estudio de esta temática podemos omitir hablar de la figura del Caudillo del Ejército Constitucionalista, que aunque no específicamente toca la Problemática Agraria Mexicana, no por ello quiera pensarse que el General Venustiano Carranza fuera desconocedor del Problema Agrario de Nuestra Patria y esto puede ser confirmado con la Ley del

6 de enero de 1915, que es básicamente un resumen de las inquietudes y esperanzas de la población rural y donde se combaten en forma radical el latifundismo así como el sistema de explotación y servidumbre del campesinado y que gracias a ella, se suman el Ejército Constitucionalista las huestes campesinas y obreras de la Casa Del Obrero Mundial y que constituyen el elemento substancial del trínfo del Ejército Constitucionalista y por ende de la Causa Revolucionaria.

También Francisco Villa, tiene su Ideario Agrario en una Ley que expidiera el 24 de mayo de 1915, y entre lo que destaca para beneficio de la clase campesina es el aspecto expropiatoria de los grandes latifundios para beneficio de los pueblos indígenas, esta actitud del Centauro del Norte confirma su gran sentido social por la causa de los desposeídos.

Otras leyes fueron emitidas antes de que aflorara el artículo 27 Constitucional, como es el caso de la Ley Agraria de la Convención de Aguascalientes, que como los autores en la materia lo señalan acertadamente, es "el documento de más alto valor Histórico e Ideológico en Materia Agraria". (6)

La lucha revolucionaria es el brote lógico de la --

(6). ~~LEMUS GARCIA RAUL.~~ Ob. Cit. Página 263.

opresión al pueblo mexicano que cuando, cansado de la opresión y la miseria, pero sobre todo, de la injusticia, ya no soportó un instante más a sus tiranos, en la mayoría de los casos prefirió la lucha a muerte, y aquellos que vivieron en carne propia estas injusticias como fue el caso de Emiliano Zapata y Francisco Villa, derramaron hasta la última gota de su sangre por los campesinos y desposeídos; será necesario convocar a un Congreso Constituyente, en donde se vertirán los ideales de la clase campesina para que de esta manera, pudiera brotar el Artículo 27 Constitucional donde se vierten garantías sociales en favor de las clases campesinas y que forma parte de los derechos sociales de los económicamente débiles y que a su vez constituirán desde ese momento un ejemplo para el Mundo. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, y su artículo 27 Constitucional, encierran los Principios Rectores en Materia Agraria, donde se vierten como temática inicial que la propiedad de las tierras y aguas que se encuentran dentro de nuestro territorio nacional, corresponden originariamente a la Nación, la cual por ser la propietaria original, ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ella a los particulares y de ahí lógicamente se desprende el Principio Jurídico Constitutivo de la Propiedad Privada.

También, se señalaba que el Estado podría realizar -

las expropiaciones siempre y cuando tuvieran como causa la - Utilidad Pública y que además, se hiciera mediante Indemnización.

Otro aspecto importante, es el que se señala cuando se dice que la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el Interés Público; todo esto tendrá como objetivo primario o básico el Beneficio Social y además de que los elementos naturales sean aprovechados y así hacer posible mediante éstos una distribución equitativa de la riqueza pública, es decir, todo esto va enfocado al mejoramiento de las condiciones de vida, tanto de la población rural como urbana. Consideramos que el - Constituyente lo que pretendió es crear una armonía entre los seres humanos y su entorno ecológico.

Por otro lado, corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales que se encuentren, tanto a nivel de suelo, como de subsuelo y tanto de aquellos elmentos vegetales como minerales, orgánicos, químicos, fertilizantes, combustibles, tanto minerales como sólidos, carburos de hidrógeno, sea sólidos, líquidos o gaseosos y todos aque-llos elementos inherentes al Territorio Nacional o que se encuentren dentro de éste como lagos, jagunas, esteros, vasos, - lechos, y los mismos en el subsuelo, piedras preciosas, etc.-

El dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y sólo los la explotación el uso o el aprovechamiento de los recursos no podrán realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal y que se encuentren previamente establecidas en la ley.

El Estado, sabemos hoy en día, se reserva el derecho de manejo, uso y explotación de los siguientes en forma exclusiva:

1.- Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, o de minerales radiactivos, no se otorgarán concesiones, ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación, llevará a cabo la explotación de esos productos en los términos de la ley reglamentaria respectiva señale.

2.- Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación, aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieren para dichos fines.

3.- También es uso exclusivo de la Nación, el prove

chamiento de los combustibles nucleares para la generación de la energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en - otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

4.- A la Nación corresponde también el ejercicio de la denominada zona económica exclusiva, que se extenderá a - doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de - base, desde la cual se mide el mar territorial.

También dentro de los Principios Rectores, el Artículo 27 Constitucional vigente, nos señala la capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación y nos - señala estos derechos a los siguientes:

a.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas.

C) CONSTITUCION POLITICA 1917.

Ahora bien, en el mismo artículo del texto constitucional en estudio se señala que, el Estado Mexicano, también podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena en caso de faltar al convenio de perder, en beneficio de la Nación Mexicana, los bienes que hubieran adquirido en virtud de lo mismo.

Estos bienes que se señalan al respecto deben estar ubicados en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas y que por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado Mexicano, atendiendo a los intereses públicos internos y a los principios de reciprocidad, podrá a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de Sus Embajadas o Legaciones.

b.- En el caso de las asociaciones religiosas que se

constituyen en los términos del artículo 130 Constitucional, y ley reglamentaria tendrán estas capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto con las mismas limitantes que establezca la ley reglamentaria.

c.- En el caso de las instituciones de beneficencia pública o privada, que tengan como objeto lógico el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediatamente o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria.

d.- Asimismo, las sociedades mercantiles por acciones, podrán ser propietarias de terrenos rústicos, pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener tierras en propiedad, dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales, en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo.

Al efecto, la ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades a efecto de que las tierras, propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la Pequeña-Propiedad.

En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo.

Asimismo, la ley señalará las condiciones a que debían sujetarse, tanto individuos como sociedades, pero siempre basándose el Proceso Histórico Mexicano, acerca de la tenencia de la tierra.

No debemos olvidar que la Ley Villista, así como el Ideario Zapatista fueron las portadoras de los anhelos de la clase campesina que luchó denodadamente para cabar viejos atavismos y costumbres humillantes de servilismo e infamia, como era el tristemente célebre Derecho de Pernada, que fué en principio denigrante de los Derechos Humanos de Nuestras Mujeres en México, y que aunque no existen estudios profundos al respecto, sobre esta temática debieron haber causado verdaderos estragos respecto de la psique de la mujer mexicana.

La Lucha Campesina, así como la Obrera en México, se
rán los movimientos sociales que prepararán el campo para que
en el Congreso Constituyente Querétano, surja en Nuestra Pa--
tria, una Constitución de Profundo contenido Social que marca
rfa el inicio de un Nuevo México a partir de 1917.

CAPITULO III
LA REFORMA AGRARIA EN MEXICO

A) COMISION NACIONAL AGRARIA.

Ahora bien, una vez convocado el Congreso Constituyente en 1916 - 1917 en Querétaro, por consejos del Ingeniero Félix F. Palavicini, al entonces Jefe del Ejército Constitucionalista para así poder calmar políticamente al País. Y - Una vez inmersas las corrientes en el poder y aunque no lo - gran penetrar a dicho Congreso las corrientes Villistas, Zapatistas y Liberales; aún así, logran hacerse oír voces preclaras como Estéban Calderón, Héctor Victoria, José Natividad Macías, Heriberto Jara, Pastor Rouaix, etc. Y así lo que en un principio pretendió ser una reforma, tuvo un final feliz y - así surgió el Artículo 123 y 27 Constitucionales, Preceptos - Sociales elevados al más alto rango jurídico, es decir, a nivel Constitucional, ya que era costumbre dejar estos preceptos sociales a nivel de leyes reglamentarias, por eso México es en esa decisión jurídica tomada en su más Alto Reciento la pionera en el Mundo respecto de este Tipo de Derechos en una Ley Fundamental y de esta misma manera, los estudiosos de - nuestro Derecho Social escribieron obras, como es el caso del Maestro Alberto Trueba Urbina, quien delimitó el texto de La - Primera Constitución Política Social del Mundo, donde se alude a artículos de Gran Relevancia Social para los mexicanos - como es el caso del Artículo 123 y 27 Constitucionales.

Ahora bien, el Artículo 27 Constitucional inmerso - en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -

del 5 de febrero de 1917, contiene datos jurídicos trascendentes tales que analizaremos para una mejor comprensión de nuestra temática a desarrollar:

En efecto, podríamos resumir que el Artículo 27 Constitucional, es piedra angular en la Constitución Política de 1917 y de sus puntos sobresalientes, es importante destacarlo siguiente:

Que la Propiedad originaria corresponde a la Nación que en este artículo se encuadra la forma jurídica devolver a la Nación esta propiedad originaria mediante la figura jurídica de la Expropiación.

Que en este artículo se encuadran diversas modalidades de propiedad.

Que en este artículo también se determina la regulación jurídica del aprovechamiento de los recursos naturales y que son susceptibles de apreciación; que la riqueza pública - debe ser distribuida equitativamente y por ende, debe ser conservada.

**B) DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y
COLONIZACION.**

Que debe haber un ordenamiento de los Asentamientos Humanos. Que debe haber una organización para la explotación colectiva en Ejidos y Comunidades.

Que si existieron latifundios o aunque estuvieran simulados, se fraccionen en propiedad de la Comunidad que se doten a medios de población de tierras, bosques y agua.

Que se fomente la pequeña propiedad, pero sobre todo, respete, máxime si está en explotación.

Que la nación tenga dominio directo sobre los recursos naturales del subsuelo, así como de la plataforma continental y zócalo submarino, de las islas, como del espacio aéreo situado sobre el Territorio Nacional, de acuerdo a los lí neamientos establecidos en términos y extensión que fije el Derecho Internacional, y que también se señalaba por aquél en tonces las prohibición de las asociaciones religiosas para ad quirir, poseer y administrar bienes raíces, así como tampoco tener capitales, impuestos sobre ellas y que por consecuencia se conceda acción directa para denunciar los bienes que tuvieran directa o por interpósita persona dichas asociaciones- y que además, cualquier templo dedicado al Culto Público era Propiedad de la Nación.

De igual manera, las Instituciones de Beneficencia

ya fuera Pública o Privada, sólo podían adquirir los bienes -
raíces exclusivas para el destino directo e inmediato objeto-
que tuviera la Institución, con ella se pretendió evitar el -
lucro o enriquecimiento ilegítimo, pretextando el ejercicio -
de la Beneficencia, fuera Pública o Privada, también se seña-
laba en el Artículo, el análisis que las sociedades mercanti-
les o comerciales tenían prohibido adquirir, poseer y adminis-
trar fincas rústicas y que sólo podían adquirir estrictamente
los necesarios, a efecto de cumplir sus objetivos que para el
caso fueran de índole social.

A los bancos autorizados, podrían tener capitales -
impuestos sobre fincas rústicas y urbanas señaladas en la Ley
de la materia, pero que sólo podrían tener en propiedad o ad-
ministración inmuebles indispensables para su objeto directo.

Ahora bien, por lo que tocaba a las corporaciones -
civiles, sólo podrían tener en propiedad o administración los
edificios destinados directamente al objeto de la institución
salvo los núcleos de población dotadas o restituidos.

C) SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.

Así, al efecto; los Estados, Distrito Federal y los Municipios, se determinó que tenían plena capacidad para adquirir y poseer los bienes raíces necesarios para llevar a cabo los Servicios Públicos.

Por otro lado, también se señaló en este artículo social que de acuerdo con las Leyes Federales y Locales y respecto a sus jurisdicciones, se determinaría la Utilidad Pública para efecto de la ocupación de la Propiedad Privada. Entendiendo esto, como un acto jurídico expropiatorio y así podríamos señalar una gran variedad de circunstancias muy especiales en este análisis del Artículo 27 Constitucional, originalmente emanado del Congreso Constituyente de Querétaro en 1916 - 1917 y que entra en vigor el 5 de febrero de 1917.

Cabe destacar que en este artículo se señala como Autoridad Suprema Agraria al Presidente de la República Mexicana, el cual, tiene facultad discrecional para resolver lo que a Materia Agraria se refiere.

Y se crea la Secretaría de la Reforma Agraria, dejando atrás la Comisión Nacional Agraria, Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y modernización del Cuerpo Consultivo Agrario, Comisiones Agrarias Mixtas, Comités Particulares Ejecutivos y Comisariados Ejidales.

También se regulan los procedimientos de Dotación y Restitución de Tierras que conminaban el Mandato del Gobernador. Y la Segunda Instancia que culmina con la Resolución en Materia Agraria Presidencial.

Tierras importantes reguladas por el Sistema Agrario Jurídico: Ejido, Tierras Comunales y Pequeña Propiedad.

Importante era el conseguir el Certificado de Inafectabilidad, ya que éste constituía una Garantía del Detentador de la Tierra, cosa que hoy en día con las reformas en la inclusive, pueden venderse ya el Ejido o Usufructuarse y la pequeña propiedad no movió su condición y de la tierra comunal, tampoco sufre variación jurídica.

Hay que destacar que el Régimen Jurídico Agrario, tiene hondos raíces históricas que no pueden ser contravenidas - aún por las políticas económicas de Gobierno, pues esto sería un claro atentado a la Historia de México, en caso de no respetar la sangre derramada por nuestros ancestros en pro de la Lucha Agraria, e inclusive, el espíritu del Caudillo del Sur, su lucha habría sido estéril.

La participación de los campesinos y obreros que aseguraron el triunfo del Ejército Constitucionalista y que -

aportara la Casa del Obrero Mundial, con una Ideología Agraria sustentada por el Prácer Ricardo Flores Magón.

México tiene Historia Agraria que está plasmada en el Artículo 27 Constitucional del 5 de febrero de 1917.

CAPITULO IV

LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA AGRARIA Y
EL PROCESO SOCIAL AGRARIO, LOS FINES SOCIALES TANTO
EN LA PROPIEDAD COMUNAL, EJIDAL Y PEQUENA PROPIEDAD
AMPARO SOCIAL AGRARIO.

- A) REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1992.
- B) REFORMAS RELACIONADAS CON EL EJIDO Y LA PROPIEDAD
COMUNAL; PEQUENA PROPIEDAD.
- C) PROCESO SOCIAL AGRARIO Y EL AMPARO SOCIAL AGRA--
RIO.

A) REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1992.

La Ley Federal de Reforma Agraria fue publicada antes de las reformas correspondientes en el Diario Oficial de la - Federación, el día 16 de abril de 1917, por el entonces Presi- dente de la República Mexicana, Lic. Luis Echeverría Alvarez.

Y del Libro Primero de dicho Cuerpo Normativo se alu-
da a las Autoridades Agrarias y al Cuerpo Consultivo y en el
Capítulo I se hablaba de la Organización de las Autoridades -
Agrarias: donde se señalaba que dichas disposiciones Agra- -
rias, emanadas del Artículo 27 Constitucional eran de Interés
Público; además de observancia general para toda la República
Mexicana, independientemente de precisar quiénes son las Auto-
ridades Agrarias y que por ende a éstas quedaba encargada la-
aplicación de esta Ley Reglamentaria y que éstas autoridades-
son las siguientes:

- 1.- El Presidente de la República.
- 2.- Los Gobernadores de los Estados y el Jefe del
Departamento del Distrito Federal.
- 3.- La Secretaría de la Reforma Agraria.
- 4.- Y la entonces Secretaría de Agricultura y Ganade-
ría, hoy Secretaría de Agricultura y Recursos Hi-
dráulicos.
- 5.- Las Comisiones Agrarias Mixtas. Y que además to-
das las autoridades administrativas del País actuarían como -

auxiliares, según lo determinara la Ley.

De la misma se señalaba que la Secretaría de la Reforma Agraria es Dependencia del Ejecutivo Federal y que es la directamente encargada de aplicar ésta y las demás Leyes Agrarias.

Así mismo, sabemos que el Titular de la Secretaría de la Agraria es nombrado y removido directamente por el Ejecutivo Federal.

Ahora bien, las Comisiones Agrarias Mixtas, de hecho y de derecho, se integran por un Presidente, un Secretario y tres Vocales y sus atribuciones siempre estarían acordadas con lo dispuesto por la Ley.

Al efecto, los Delegados Agrarios señala la Ley: serán nombrados y removidos por el Presidente de la República y que deberían llenar, reunir requisitos para ser miembros del Cuerpo Consultivo. Y por lo que toca a los Subdelegados, serían nombrados y removidos por el Secretario de la Reforma Agraria, ya que además, debían ser profesionistas titulados y expertos en Materia Agraria.

Cabe destacar, que el Presidente de la República Mexi

cana es considerado por antonomasia la Suprema Autoridad Agraria y por ende, facultado para dictar todas las medidas que - sean necesarias para alcanzar plenamente los objetivos inmersos en la Ley y cuyas resoluciones definitivas no podrán ser en ningún caso, modificadas.

Señalando la misma Ley que se entiende por Resolución Definitiva lo que ponga fin a un expediente en los siguientes casos:

- I.- De Restitución o Dotación de tierras, bosques o - aguas.
- II.- De ampliación de las ya concedidas.
- III.- De Creación de Nuevos Centros de Población.
- IV.- Confirmación de la Propiedad de Bienes Comunales.
- V.- De Expropiación de Bienes Ejidales y Comunales.
- VI.- De Privación de Derechos Individuales de ejidatarios.
- VII.- De Establecimiento de Zonas Urbanas Ejidales y Comunales.
- VIII.- Los demás que señale la Ley.

Así mismo, en relación a las atribuciones de los Gobernadores y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, - se señala que éstos pueden:

I.- Dictar mandamiento para resolver en Primera Instancia relación a Restitución, Dotación de Tierras y Aguas.

ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS

ARTICULO 8.- El Presidente de la República es la Suprema Autoridad Agraria está facultado para dictar todas las medidas que sean necesarias a fin de alcanzar plenamente los objetivos de esta Ley y sus resoluciones definitivas en ningún caso, podrán ser modificadas. Se entiende por Resolución Definitiva, para los efectos de este Artículo, la que ponga a fin a un expediente.

- I.- De Restitución de tierras, bosques o aguas;
- II.- De Ampliación de los ya concedidos;
- III.- De Creación de Nuevos Centros de Población;
- IV.- De Conformación de la Propiedad de Bienes Comunales.
- V.- De Expropiación de Bienes Ejidales y Comunales;
- VI.- De Privación de Derechos Individuales de ejidatarios;
- VII.- De Establecimiento de Zonas Urbanas Ejidales y Comunales; y
- VIII.- Los demás que señala la ley.

ARTICULO 9.- Son atribuciones de los Gobernadores de los Estados y del Jefe del Departamento del Distrito Federal:

I.- Dictar mandamiento para resolver en Primera Instancia los expedientes relativos a Restitución y a Dotación de tierras y aguas, inclusive Dotación Complementaria y Ampliación de Ejidos;

II.- Emitir opinión en los expedientes sobre creación de Nuevos Centros de Población y en los de expropiación de tierras, bosques y aguas Ejidales y Comunales;

III.- Proveer, en lo administrativo, cuanto fuere necesario para la substanciación de los expedientes y ejecución de los mandamientos, en cumplimiento de las leyes locales, o de las obligaciones derivadas de los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal;

IV.- Nombrar y remover libremente a sus representantes en las Comisiones Agrarias Mixtas;

V.- Expedir los nombramientos a los miembros de los Comités Particulares Ejecutivos, que elijan los grupos solicitantes;

VI.- Poner en conocimiento de la Secretaría de la Re-

forma Agraria las irregularidades en que incurran los funcionarios y empleados dependientes de ésta; y

VII.- Las demás que esta Ley y otras leyes y reglamentos les señalen.

ARTICULO 10.- El Secretario de la Reforma Agraria tiene la responsabilidad política, administrativa y técnica de la dependencia a su cargo ante el Presidente de la República.

Son atribuciones del Secretario de la Reforma Agraria:

I.- Acordar con el Presidente de la República los asuntos agrarios de su competencia;

II.- Firmar junto con el Presidente de la República las resoluciones y acuerdos que éste dicte en Materia Agraria y hacerlos ejecutar, bajo su responsabilidad;

III.- Ejecutar la política que en Materia Agraria dicte el Presidente de la República;

IV.- Representar al Presidente de la República en todo acto que se relacione con la fijación, resolución, modificación u otorgamiento de cualquier derecho fundado en la ley,

salvo en casos expresamente reservados a otra autoridad;

V.- Coordinar su actividad con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para la realización de los programas agrícolas nacionales y regionales que se establezcan;

VI.- Formular y realizar los planes de rehabilitación agraria;

VII.- Proponer al Presidente de la República, la resolución de los expedientes de Restitución, Dotación, Ampliación de tierras y aguas, creación de nuevos Centros de Población y todos aquellos en que la ley reserva su competencia;

VIII.- Aprobar los contratos que sobre frutos, recursos o aprovechamientos Comunales o de Ejidos Colectivos puedan legalmente celebrar los Núcleos de Población con terceras personas entre sí;

IX.- Dictar las normas para organizar y promover la producción agrícola, ganadera y forestal de los núcleos ejidales, comunidades y colonias, de acuerdo con las disposiciones técnicas generales de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y conforme a lo dispuesto en el artículo II; y, - en materia de aprovechamiento o explotación de aguas coordina

damente con dicha Secretaría;

X.- Fomentar el desarrollo de la industria rural y - las actividades productivas complementarias o accesorias al - cultivo de la tierra en Ejidos, Comunidades y nuevos Centros- de Población;

XI.- Intervenir en la elección y destitución de las - Autoridades Ejidales y Comunes, en los términos de esta ley;

XII.- Resolver los asuntos correspondientes a la Orga- nización Agraria Ejidal;

XIII.- Resolver los conflictos que se susciten en los Ejidos, con motivo de deslinde o del señalamiento de zonas de protección, o por cualquier causa, cuando su resolución no es té especialmente atribuida a otra autoridad;

XIV.- Intervenir en la resolución de las controver- - sias agrarias en los términos de esta ley;

XV.- Controlar el manejo y el destino de los fondos - de colonización, relativos a las colonias ya existentes, así- como los destinados a deslindes;

XVI.- Formar parte de los Consejos de Administración-

de los Bancos Oficiales que otorguen crédito a Ejidos y Comunidades;

XVII.- Informar al Presidente de la República en los casos en que proceda, las consignaciones de que trata el artículo 459;

XVIII.- Decidir sobre los conflictos de competencia territorial entre dos o más Delegaciones Agrarias;

XIX.- Nombrar y remover al personal técnico y administrativo de la Secretaría de acuerdo con las leyes de la materia; y

XX.- Las demás que esta ley y otras leyes y reglamentos le señalen.

ARTICULO 11.- Son atribuciones del de Agricultura y Recursos Hidráulicos;

I.- Determinar los medios técnicos adecuados para el fomento, la explotación y el mejor aprovechamiento de los frutos y recursos de los Ejidos, Comunidades, nuevos Centros de Población y Colonias, con miras al mejoramiento económico y social de la Población Campesina;

II.- Incluir en los programas agrícolas, nacionales o regionales, las zonas ejidales, que deban dedicarse temporal o definitivamente a los cultivos, que en virtud de las condiciones ecológicas, sean más apropiadas y remunerativas, en colaboración con la Secretaría de la Reforma Agraria;

III.- Establecer en los Ejidos o en las zonas aledañas, Campos Experimentales Agrícolas de acuerdo con las posibilidades del lugar y sistemas de cultivo adecuados a las características de la tierra en las distintas regiones del País;

IV.- Fomentar la integración de la ganadería a la - - agricultura con plantas forrajeras adecuadas, y el establecimiento de los silos y sistemas intensivos en la explotación - agropecuaria que sea más idóneo en relación con cada Ejido, - Comunidad o Nuevo Centro de Población;

V.- Intervenir en la fijación de las reglas generales y determinar las particulares, en su caso, para la explotación de los recursos nacionales, agropecuarios y silvícolas, aconsejando las prácticas más provechosas y las técnicas adecuadas;

VI.- Sustener una política sobre conservación de suelos, bosques y aguas y comprobar directamente o por medio de

sus subalternos, la eficacia de los sistemas cuya aplicación se haya dispuesto en coordinación con la Secretaría de la Reforma Agraria, a efecto de establecer como una de las obligaciones de los ejidatarios el constante cuidado que deben tener en la preservación y enriquecimiento de estos recursos;

VII.- Coordinar las actividades de sus diversas dependencias en función de los programas agrícolas nacionales, a fin de que concurren a mejorar agricultura de los Ejidos, Comunidades y Nuevos Centros de Población y Colonias teniendo en cuenta todas sus particularidades; y

VIII.- Las demás que esta ley otras leyes y reglamentos le señalen.

ARTICULO 12.- Son atribuciones de las Comisiones Agrarias Mixtas:

I.- Substanciar los expedientes de Restitución, Dotación y Ampliación de tierras, bosques y aguas;

II.- Dictaminar en los expedientes de Restitución, Dotación y Ampliación de tierras, bosques y aguas que deban ser resueltos por mandamientos del Ejecutivo Local;

III.- Opinar sobre la creación de Nuevos Centros de -

Población y acerca de la expropiación de tierras, bosques y aguas ejidales, así como en los expedientes de Inafectabilidad;

IV.- Resolver las controversias sobre bienes y derechos agrarios que le sean planteados en los términos de esta ley, e intervenir en las demás cuyos conocimientos les esté atribuido; y

V.- Las demás que esta ley y otras leyes y reglamentos le señalen.

ARTICULO 13.- Son atribuciones de los Delegados Agrarios:

A.- En materia de procedimientos y controversias agrarias:

I.- Representar en el territorio de su jurisdicción a la Secretaría de la Reforma Agraria en los asuntos de la competencia de ésta;

II.- Tratar con el Ejecutivo local los problemas agrarios de la competencia de ésta;

III.- Presidir las Comisiones Agrarias Mixtas y vigi-

lar que en su funcionamiento se ajusten estrictamente a esta ley y a las disposiciones agrarias vigentes;

IV.- Dar cuenta al Secretario de la Reforma Agraria - de las irregularidades en que incurran los miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas;

V.- Velar, bajo su estricta responsabilidad, por la exacta ejecución de las resoluciones presidenciales;

VI.- Intervenir en la elección, renovación y sustitución de autoridades Ejidales y Comunales, en los términos de esta ley;

VII.- Intervenir en los términos de esta ley, en las controversias que se susciten en los Ejidos y Comunidades;

VIII.- Supervisar al personal técnico y administrativo que la Secretaría de la Reforma Agraria comisione para la resolución de problemas especiales o extraordinarios, dentro de la jurisdicción de la Delegación;

IX.- Organizar y ordenar la distribución del personal técnico y administrativo de la Delegación; y

X.- Informar periódica y regularmente a la Secretaría

de la Reforma Agraria de todos los asuntos que se tramiten en la Delegación y en todos aquéllos que impliquen un cambio o modificación de los derechos Ejidales o Comunales y de las anomalías o de los obstáculos para la correcta explotación de los bienes, que ocurran en su circunscripción. El Delegado es personalmente responsable de la veracidad de los informes que remita a la Secretaría de la Reforma Agraria.

B.- En materia de Organización y Desarrollo Agrario:

I.- Realizar en su jurisdicción los estudios y las promociones de organización de los campesinos y de la producción agropecuaria regional, o de unidades Ejidales y Comunales que le encomiende la Secretaría de la Reforma Agraria en coordinación con otras dependencias Federales y Locales, para lo que dispondrá del número de promotores que se requiera para el cumplimiento de sus funciones;

II.- Intervenir en los asuntos correspondientes a la organización y el control técnico y financiero de la producción Ejidal en los términos de esta ley y de otras leyes y reglamentos que rijan en esta materia;

III.- Autorizar el Reglamento Interior de los Ejidos y Comunidades de su jurisdicción;

IV.- Coordinar sus actividades con las diversas depen-
dencias de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a fin de que concurran a mejorar la explotación de los -
recursos agropecuarios y silvícolas de los Ejidos, Comunida--
des, Nuevos Centros de Población Ejidal y Colonias; y

V.- Las demás que esta ley y otras leyes y reglamen--
tos les atribuyan.

ARTICULO 14.- El Cuerpo Consultivo Agrario, cuyas fun-
ciones se determinan en esta ley, estará integrado por cinco-
titulares y contará con el número de supernumerarios que a -
juicio del Ejecutivo Federal sea necesario. Dos de los miem--
bros titulares del Cuerpo Consultivo actuarán como represen--
tantes de los campesinos, y la misma proporción que se obser-
vará en el caso de los supernumerarios. El Secretario de la -
Reforma Agraria lo presidirá y tendrá voto de calidad. Sólo -
en casos de ausencia por asuntos oficiales, enfermedad o li--
cencia, podrá uno de los Subsecretarios suplir al Secretario-
de la Reforma Agraria en la Presidencia del Cuerpo Consultivo,
en el orden establecido en el Reglamento Interior.

ARTICULO 15.- El Secretario de la Reforma Agraria pro-
pondrá al Presidente de la República el nombramiento y la re-
moción de los componentes del cuerpo Consultivo, quienes debe

rán llenar los siguientes requisitos:

I.- Ser de reconocida honorabilidad, titulados en una profesión relacionada con las cuestiones agrarias, y contar - con una experiencia suficiente a juicio del Presidente de la República;

II.- No poseer predios rústicos cuya extensión exceda de la superficie asignada a las propiedades inafectables; y

III.- No desempeñar cargo alguno de elección popular.

ARTICULO 16.- Son atribuciones del Cuerpo Consultivo Agrario:

I.- Dictaminar sobre los expedientes que deban ser resueltos por el Presidente de la República, cuando su trámite haya concluido;

II.- Revisar y autorizar los planos y proyectos correspondientes a los dictámenes que apruebe;

III.- Opinar sobre los conflictos que se susciten con motivo y ejecución de las resoluciones Presidenciales a que - refiere la fracción I, cuando haya inconformidad de los nú

cleos agrarios, procurando un acuerdo previo entre las partes;

IV.- Emitir opinión, cuando el Secretario de la Reforma Agraria lo solicite, acerca de las Iniciativas de Ley o los proyectos de reglamentos que en materia agraria formule el Ejecutivo Federal, así como sobre todos los problemas que expresamente le sean planteados por aquél; y

V.- Las demás que esta ley y otras leyes y reglamentos le señalen.

**B) REFORMAS RELACIONADAS CON EL EJIDO Y LA PROPIEDAD
COMUNAL; PEQUERA PROPIEDAD.**

Ahora bien, las Reformas Constitucionales de 1992 son muy importantes, por lo que haremos un Cuadro Comparativo entre lo que fue el artículo 27 Constitucional y cómo quedó en la actualidad. Para posteriormente vertir un análisis jurídico de dichas reformas y poder situarnos dentro de una realidad jurídica, social y por consecuencia, económica, que nos brinde verdaderos horizontes para la clase campesina y laborante de quienes hacen posible que llegue a nuestros hogares los productos alimenticios que servirán de sustento a los pobladores de nuestra Nación, para que todos los mexicanos sean sanos física y mentalmente por consumir productos bien cultivados, resumiendo que un Pueblo bien alimentado, es un Pueblo sano y por ende será próspero y exitoso, tanto localmente como internacionalmente por que aunque no se quiere reconocer un Pueblo indolente es un Pueblo mal alimentado.

El Cuadro Comparativo quedó textualmente de la siguiente manera:

1991

ARTICULO 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tie-

1992

ARTICULO 27 La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el dere-

1991

ne el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemniza--ción.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer la - propiedad privada, modalidades que dicte el interés público, - así como el de regular, en beneficio social el aprovecha- - miento de los elementos naturales susceptibles de apropia- - ción, con objeto de hacer una - distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desa-- rrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condi-- ciones de la vida de la pobla-- ción rural y urbana.

En consecuencia, se dictarán - las medidas necesarias para ordenar los asentamientos huma-- nos y establecer adecuadas provisiones, usos; reservas y des

1992

cho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, cons-- tituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemniza-- ción.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, - así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales - susceptibles de apropiación, - con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejora- - miento de las condiciones de la vida de la población rural y ur bana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas - provisiones, usos, reservas y - destinos de tierras, aguas y -

1991

tinios de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar - obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectivas de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación, para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. - Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas tomándolas de las propiedades in

1992

bosques, a efecto de ejecutar - obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, - y para evitar la destrucción de los elementos naturales y de los daños que la propiedad pueda cubrir en perjuicio de la sociedad.

1991

mediatas, respetando siempre - la pequeña propiedad agrícola en explotación.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plata-- forma continental y los zóca-- los submarinos de las islas; - de todos los minerales o sus-- tancias que en vetas, mantos, - masas o yacimientos, constitu-- yan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componen-- tes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; - los yacimientos de piedras pre-- ciosas, de sal de gema y las - salinas formadas directamente por las aguas marinas; los pro-- ductos derivados de la descom-- posición de las rocas, cuando su explotación necesite traba-- jos subterráneos; los yacimien-- tos minerales u orgánicos de - materias susceptibles de ser - utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos, líquidos o gaseosos; el espacio situado sobre el terri

1992

Corresponde a la Nación el domi-- nio directo de todos los recur-- sos naturales de la plata, for-- ma continental y los zócalos - submarinos de las islas; de to-- dos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o - yacimientos, constituyan depósi-- tos cuya naturaleza sea dis-- tinta de los componentes de los terrenos, tales como los minera-- les de los que se extraigan me-- tales y metaloides utilizados - en la industria; los yacimien-- tos de piedras preciosas, de - sal de gema y las salinas forma-- das directamente por las aguas marinas; los productos deriva-- dos de la descomposición de las rocas, cuando su explotación ne-- cesite trabajos subterráneos; - los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertili-- zantes; los combustibles minera-- les sólidos; el petróleo y to-- dos los carburos de hidrógeno - sólidos, líquidos o gaseosos; y

1991

torio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar, la de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inician las primeras aguas permanentes intermitentes o torrenciales hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión, o en parte de ellas sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades fe-

1992

el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar, la de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando

1991

derativas, o cuando pase de -- una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros, cuyos vasos, zonas o riberas, estén -- cruzados por línea divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino; o cuando el límite de las riberas sirva de linderos entre -- dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vaso o riberas de los lagos, lagunas, o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces; lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer

1992

pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas, o esteros cuyos vasos, zonas o riberas; estén -- cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino; o cuando el límite de las riberas sirva de linderos entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten -- en las playas, zonas marítimas, cauce, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores -- en la extensión que fije la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero cuando lo exija el interés público o se afecten -- otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás --

1991

zonas vedadas, al igual que pa-
ra las demás aguas de propie--
dad nacional. Cualesquiera - -
otras aguas no incluídas en la
enumeración anterior, se consi-
derarán como parte integrante
de la propiedad de los terre--
nos por los que corran o en -
los que se encuentren sus depó-
sitos, pero si se localizan en
dos o más predios, el aprove--
chamiento de estas aguas se -
considerará de utilidad públi-
ca y quedará sujeto a las dis-
posiciones que dicten los Est-
dos.

En los casos a que se refieren
los dos párrafos anteriores, -
el dominio de la Nación es ina-
lienable e imprescriptible y -
la explotación, el uso o el -
aprovechamiento de los recur--
de que se trata por los particu-
lares o por sociedades constitu-
tuidas conforme a las leyes
mexicanas, no podrá realizarse
sino mediante concesiones otor-
gadas por el Ejecutivo Federal,
de acuerdo con las reglas y -
condiciones que establezcan -

1992

aguas de propiedad nacional. --
Cualesquiera otras aguas no in-
cluídas en la enumeración an-
terior, se considerarán como parte
integrante de la propiedad -
de los terrenos por los que cor-
ran o en los que se encuentren
sus depósitos; pero si se local-
lizaren en dos o más predios, -
el aprovechamiento de estas - -
aguas se considerará de utili-
dad pública, y quedará sujeto a
las disposiciones que dicten -
los Estados.

En los casos a que se refieren
los dos párrafos anteriores, el
dominio de la Nación es inalie-
nable e imprescriptible y la -
explotación, el uso o el aprove-
chamiento de los recursos de -
que se trata, por los particula-
res o por sociedades constitu-
tuidas conforme a las leyes mexica-
nas, no podrá realizarse sino -
mediante concesiones otorgadas
por el Ejecutivo Federal, de -
acuerdo con las reglas y condi-
ciones que establezcan las le--

1991

can las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y por condiciones que las leyes prevean. Tratándose de petróleo y de los carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radiactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni sustituirán los que, en su caso, se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva. Corresponde

1992

ye. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independiente de la fecha de otorgamiento de las concesiones y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de petróleo y de los carburos de hidrógeno, sólidos; líquidos o gaseosos o de minerales radiactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni sustituirán los que, en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, --

1991

exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva, situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas,

1992

conducir, transformar, distribuir, y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y a las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medi-

1991

medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición -- con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus acciones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que confenga ante la Secretaría de Relaciones, en considerarse como nacionales respecto

1992

das a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esta extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus acciones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bie

1991

de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud de lo mismo, en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas. Por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones;

1992

nes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo, en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones;

....

....

1991

II.- Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán en Dominio de la Nación concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaron en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. - Los templos destinados al culto público son propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispos, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propagando o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego de pleno derecho,-

1992

II.- Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.

1991

al dominio directo de la Nación para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados de sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación;

III.- Las instituciones de beneficencia, pública o privada que tenga por objeto el auxilio de las necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediato o directamente destinado a él, pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilan-

1992

III.- Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto inmediato o directamente destinados a él; con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria.

1991

cia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus - asimilados, aunque éstos o - - aquéllos no estuvieren en ejercicio.

IV.- Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán - adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explorar cualquier industria fabril, minera, petrolera, o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar - terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, de los Estados, fijarán en cada caso;

1992

IV.- Las sociedades mercantiles por acciones, podrán ser propietarias de terrenos rústicos, pero únicamente en la extensión - que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades - de esta clase podrán tener en - propiedad tierras dedicadas a - actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los - límites señalados en la fracción V de este artículo.

La ley reglamentaria regulará - la estructura de capital y el - número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación - con cada socio los límites de - la pequeña propiedad.

En este caso, toda propiedad ac

1991

V.- Los bancos debidamente autorizados conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto;

VI.- Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV y V, así como los núcleos de población que de hecho o por derecho guarde-

1992

cionaría individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.
La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;

V.- Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo;

VI.- Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bie-

1991

el Estado Comunal, o de los núcleos dotados, restituidos o constituidos en Centro de Población Agrícola, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales - impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados y El Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos. Las leyes de la Federación de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de

1992

nes raíces necesarios para los servicios públicos. Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella, figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y resolución judicial. Esto mismo se observará cuando-

1991

ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras y deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objeto, cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la

1992

se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada;

1991

ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada;

VII.- Los núcleos de población que de hecho o por derecho - guarden el Estado Comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren.

Son de jurisdicción Federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población. El Ejecutivo Federal se abocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estuvieren conformes, la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de re-

1992

Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la volun-

1991

solución definitiva y será - irrevocable; en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial. La ley fijará el procedimiento breve conforme el cual deberán tramitarse las mencionadas controversias.

1992

tad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condicio-nes que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. - Asimismo, establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán aso-ciarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose - de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de pobla- - ción; igualmente fijará los requisitos; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la Asamblea-Ejidal otorgará al ejidatario - el dominio sobre su parcela. En caso de anajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley. Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierras que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de

1991

VIII.-Se declaran nulas:
 a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados, o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes

1992

tierras en favor de un sólo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La Asamblea General es el Organismo Supremo de Población Ejidal o Comunal, con la organización y funciones que la ley señale.- El Comisariado Ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones a la Asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

VIII.- Se declaran nulas:
 a) Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades, hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados, o cualquiera autoridad local en contravención a lo dispuesto en la ley del 25 de junio de 1856 y demás leyes y dis

1991

y disposiciones relativas.

b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierra, aguas y montes hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el 10. de diciembre de 1876 hasta la fecha, con los cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los Ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunales y núcleos de población.

c) Todas las diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupados ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

1992

posiciones relativas.

b) Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por las Secretarías de Fomento, Hacienda o cualquiera otra Autoridad Federal, desde el 10. de diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunales y núcleos de población.

c) Todas las diligencias de apeo o deslinde; transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con las cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento, o de cualquier otra clase pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad

1991

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieran sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas;

IX.- La decisión o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos;

X.- Los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no pueden lograr su restitución

1992

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas;

IX.- La división o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio, podrá ser nulificada cuando así lo soliciten las tres cuartas partes de los vecinos que estén en posesión de una cuarta parte de los terrenos, materia de la división, o una cuarta parte de los mismos vecinos cuando estén en posesión de las tres cuartas partes de los terrenos;

X.- Se deroga (D.O.F. 6 de enero 1992).

1991

ción por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará, por cuenta del Gobierno Federal, al terreno que baste a ese fin, tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados.

La superficie o unidad individual de dotación no deberá ser en lo sucesivo menor de diez hectáreas de terrenos de riego o humedad, o, a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras, en los términos del párrafo tercero de la fracción XV de este artículo;

XI.- Para que los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo y de las leyes reglamentarias que se expi

1992

XI.- Se deroga (D.O.F. 6 enero-1992).

1991

dan, se crean:

- a) Una Dependencia directa del Ejecutivo Federal, encargada de la aplicación de las Leyes Agrarias y de su ejecución.
- b) Un Cuerpo Consultivo compuesto de cinco personas que serán designadas por el Presidente de la República y que tendrá las funciones que las leyes orgánicas reglamentarias le fijen.
- c) Una Comisión Mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los gobiernos locales y de un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga la ley reglamentaria respectiva, que funcionará en cada Estado y en el Distrito Federal, con las atribuciones que las mismas leyes orgánicas y reglamentarias dictaminen.
- d) Comités Particulares Ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios.
- e) Comisariados Ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean Ejidos;

1992

1991

XII.- Las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas se presentarán en los Estados directamente ante los Gobernadores.

Los gobernantes turnarán las solicitudes a las Comisiones Mixtas, las que sustanciarán los expedientes en plazo perentorio y emitirán dictámen; los Gobernadores de los Estados aprobarán o modificarán el dictámen de las Comisiones Mixtas y ordenarán que se dé posesión inmediata de las superficies que, en su concepto, procedan. Los expedientes pasarán entonces al Ejecutivo Federal para su Resolución.

Cuando los Gobernadores no cumplan con lo ordenado en el párrafo anterior, dentro del plazo perentorio que fije la ley, se considerará desaprobado el dictámen de las Comisiones Mixtas y se turnará el expediente inmediatamente al Ejecutivo Federal.

Inversamente, cuando las Comisiones Mixtas no formulen dictámen en plazo perentorio, los

1992

XII.- Se deroga (D.O.F. 6 enero 1992).

1991

gobernadores tendrán facultad para conceder posesiones en la extensión que juzguen precedente;

1992

XIII.- La Dependencia del Ejecutivo y del Cuerpo Consultivo Agrario dictaminarán sobre la aprobación, rectificación o modificación de los dictámenes formulados por las Comisiones Mixtas, y con las modificaciones que hayan introducido los gobiernos locales, se informará al C. Presidente de la República, para que éste dicte Resolución como Suprema Autoridad Agraria;

XIII.- Se deroga (D.O.F. 6 enero 1992).

XIV.- Los propietarios afectados con Resoluciones Dotatorias o Restitutorias de Ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el Juicio de Amparo.

Los afectados con Dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal,

XIV.- Se deroga (D.O.F. 6 de enero 1992).

1991

para que les sea pagada la indemnización correspondiente. - Este derecho deberán ejercitar lo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la Resolución respectiva en el Diario Oficial de la Federación. Fenecido ese término, - ninguna reclamación será admitida.

Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se hayan expedido, o en el futuro se expida, podrán promover el Juicio de Amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o - - aguas;

XV.- Las Comisiones Mixtas, -- los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar, en ningún caso, la Pequeña Propiedad Agrícola o ganadera en explotación e incurrirán en responsabilidad, - por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten.

1992

XV.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera Pequeña Propiedad Agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia, se computará una hectá-

1991

Se considerará Pequeña Propiedad Agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como Pequeña Propiedad, las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptible de cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo; de trescientas, en explotación, cuando se destine al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o de árboles frutales. Se considerará Pequeña Propiedad Ganadera la que no exceda-

1992

reas de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como Pequeña Propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales. Se considerará Pequeña Propiedad Ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia en ganado menor en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una Pequeña Propiedad se hubiese mejorado la cali

1991

de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos. Cuando debido a obras de riego drenaje o cualesquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una Pequeña Propiedad a la que se le haya expedido certificado de inafectabilidad, se mejore la calidad de sus tierras para la explotación agrícola o ganadera de que se trate, tal propiedad no podrá ser objeto de afectaciones agrarias aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que reúnan los requisitos que fije la ley:

XVI.- Las tierras que deban ser objeto de adjudicación individual deberán fraccionarse precisamente en el momento de ejecutar las Resoluciones Presidenciales, conforme a las l

1992

dad de sus tierras, seguirá - siendo considerada como Pequeña Propiedad, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados - por esta fracción, siempre que reúnan los requisitos que fije la ley. Cuando dentro de una Pequeña Propiedad Ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder, según el caso, los límites a que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren teniendo dichas tierras antes de la mejora;

XVI.- Se deroga (D.O.F. 6 enero 1992).

1991

yes reglamentarias:

XVII.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para fijar la extensión máxima - de propiedad rural, y para llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes, de acuerdo con las siguientes bases:

a) En cada Estado y en el Distrito Federal, se fijará la extensión máxima de tierra de - que pueda ser dueño un sólo in dividuo, o sociedad legalmente constituida.

b) El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes lo cales, y las fracciones serán-puestas a la venta en las condiciones que aprueben los go-biernos, de acuerdo con las - mismas leyes.

c) Si el propietario se opusiera al fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación.

1992

XVII.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que - llegarán a exceder los límites-señalados en las fracciones IV- y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccio-nado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un - año contado a partir de la notificación correspondiente.

Si transcurrido el plazo, el excedente no se ha enajenado, la- la venta deberá hacerse median- te pública almoneda. En igual- dad de condiciones, se respetar- rá el derecho de preferencia - que prevea la ley reglamentaria. Las leyes locales organizarán - el patrimonio de familia, deter- minando los bienes que debe - - constituirlo, sobre la base de- que será inalienable y no esta- rá sujeto a embargo, ni a gravamen ninguno.

- d) El valor de las fracciones-
será pagado por anualidades -
que amorticen capital y rédi--
tos, a un tipo de interés que-
no exceda del 3% anual.
- e) Los propietarios estarán -
obligados a recibir Bonos de -
la Deuda Agraria Local para ga-
rantizar el pago de la propie-
dad expropiada. Con este obje-
to, el Congreso de la Unión ex-
pedirá una ley facultando a -
los Estados para crear su deu-
da agraria.
- f) Ningún fraccionamiento po-
drá sancionarse sin que hayan
quedado satisfechas las necesi-
dades agrarias de los poblados
inmediatos. Cuando existan pro-
yectos de fraccionamiento por-
ejecutar, los expedientes agra-
rios serán tramitados de ofi-
cio en plazo perentorio.
- g) Las Leyes locales organiza-
rán el patrimonio de familia,-
determinando los bienes que de-
ben constituirlo, sobre la ba-
se de que será inalienable y -
no estará sujeto a embargo ni a
gravámen ninguno;

1991

bles todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año - 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad y se fa-culta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

XIX.- Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá - las medidas para la expedita y honesta impartición de la Justicia Agraria, con objeto de - garantizar la seguridad jurfdica en la tenencia de la tierra Ejidal, Comunal y de la Pequeña Propiedad, y apoyará la asesoria legal de los campesinos,
y

1992

todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año 1876, que hayan traído por consecuencia - el acaparamiento de tierras, - aguas y riquezas naturales de - la Nación, por una sola persona o sociedad y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen - perjuicios graves para el interés público.

XIX.- Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las - medidas para la expedita y hon-nesta impartición de la Justicia Agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurfdica en la tenencia de la tierra Ejidal, Comunal y de la Pequeña -- Propiedad, y apoyará la asesoria legal de los campesinos, y-son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de los terrenos Ejidales y-Comunales, cualquiera que sea - el origen de éstos, se hallen - pendientes o se susciten entre-dos o más núcleos de población;

1991

XX.- El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicio de capacitación y asistencia técnica. Asimismo-

1992

así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los Ejidos y Comunidades. Para estos efectos y, en general, para la Administración de Justicia Agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores, o en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente. La ley establecerá un órgano para la Procuración de Justicia Agraria, y

XX.- El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuario y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicio de capacitación y asistencia técnica. Asimismo, expedirá la le-

1991

expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

1992

gislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

Ahora bien, como se desprende las Reformas en Materia Agraria nos brindan una dinámica más moderna de los derechos de los campesinos que han regado con su sangre todo lo ancho y lo largo del país, el suelo patrio y que ya es justo que la Justicia Social Agraria, llegue a éstos, para que su lucha no sea estéril.

México tiene una Historia que no puede ser ocultada y mucho menos la Historia Agraria, porque ello ha motivado como insistimos, que el hombre del campo se levantara en armas guafados por sus caudillos, sin importar que más tarde éstos fueran asesinados, ese es el caso de Felipe Carrillo Puerto, defensor de los explotados campesinos henequeneros y años después Emilia no Zapata, quien rompiera la esclavitud simulada del peón encasillado, México no ha terminado su Lucha Agraria, mientras el campesino siga siendo explotado con sus productos mal pagados por los acaparadores; y decimos que la lucha no ha terminado, porque la justicia aún no ha sido justa con los campesinos, por

que se les sigue viendo como seres infrahumanos y porque el Pueblo de México en general, no se ha percatado de que gracias a los campesinos, cuando la gente se lleva un alimento a la boca, ese alimento representa el esfuerzo de un hombre, una mujer o un niño que ha trabajado con ahínco y un esmerado esfuerzo, muchas veces a costa de su salud, para hacer brotar la semilla o el fruto del suelo, base del alimento de todos los mexicanos, - por eso debemos ser conscientes y loar a nuestros campesinos, - porque simple y sencillamente, sin ellos, no comeríamos.

Los campesinos de México deben tener un reconocimiento moral y material y así podremos decir que entonces les habrá hecho Justicia la Revolución Mexicana.

**B) LAS REFORMAS RELACIONADAS CON EL EJIDO, LA
PROPIEDAD COMUNAL Y LA PEQUEÑA PROPIEDAD.**

B).- LAS REFORMAS RELACIONADAS CON EL EJIDO, LA PROPIEDAD COMUNAL Y LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

Sigue siendo determinación expresa de la ley, señalar que la Nación, tanto a nivel Constitucional como reglamentario dispone la organización y explotación colectiva de los Ejidos y Comunidades, y también de la Pequeña Propiedad. Pero todo esto, tiene como objetivo a corto, mediano y largo plazo, evitar el deterioro o depredación de nuestros elementos naturales que desde luego afectan a la sociedad mexicana.

Ahora, de acuerdo con la Constitución y ley reglamentaria, las sociedades mercantiles no excederán para cada socio los límites de la Pequeña Propiedad, pero clarando que toda propiedad accionaria individual que corresponda a terrenos rústicos será acumulable para efectos de cómputo y sólo la ley señalará las condiciones para la participación de extranjeros, porque no debemos olvidar que en estos casos, puede haber simulación.

También es necesario resaltar el reconocimiento a la personalidad jurídica de los medios de población ejidales y comunales y su propiedad, tanto desde el punto de vista de asentamiento humano, como para efecto de determinar sus actividades productivas e inclusive, la misma ley se empeña en la pro-

tección integral de las tierras de los grupos indígenas y llenado aún más allá la ley dice: Respetará, fomentará y fortalecerá la vida comunitaria de los Ejidos y Comunidades, así como la tierra para los asentamientos humanos y la regulación para el aprovechamiento de tierras, aguas y bosques de uso común, así como todo aquello que coadyuve a elevar mediante acciones provisionarias el nivel de vida de los pobladores de Ejidos, Comunidades y pequeñas propiedades.

También se habla de un respeto irrestricto a la voluntad de Ejidatarios y Comuneros en relación a las medidas que adopten, así como el ejercicio de los derechos de comuneros sobre sus tierras y en el caso de los ejidatarios sobre sus parcelas y los medios o procedimientos para que ejidatarios y comuneros puedan asociarse entre sí o con el Estado o terceras personas para otorgar el uso de sus tierras lo cual abre una nueva perspectiva de oportunidades económicas a éstos; transmitir los derechos parcelarios entre lo nuevo responderá a un organigrama y funcionará de acuerdo a lo establecido en la ley.

El Comisariado, tanto de bienes Comunales como Ejidal, deberá ser electo mediante sufragio, apegado a lo que establece la ley y como órgano de representación del hecho Ejido Comunal es responsable de ejercitar las resoluciones que en la asamblea se tomen.

Ahora bien, para efecto de considerar a la Pequeña - Propiedad Agrícola, ésta no deberá exceder por el individuo - 100 hectáreas de riego de humedad de primera en sus equivalentes de otras clases de tierras. Se entiende que para su efecto de equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad, por ocho de bosque, monte o agostadero en tratándose de terrenos áridos de acuerdo con la ley del núcleo de población, cabe señalar - que de acuerdo con la ley se fijaron requisitos y procedimientos conforme a las Asambleas Ejidales que otorgará a los ejidatarios el dominio sobre su parcela.

En caso de Enajenación de la parcela, la ley también hará que se respete la preferencia prevista en la misma.

Por lo que corresponde al Núcleo de Población dentro del mismo, ningún ejidatario podrá ser más titular de tierras- que la equivalente al 5% del total de tierras ejidales y en ca so de que la titularidad de las tierras sea a favor de un sólo ejidatario, los límites deberán ajustarse a lo que establece la fracción de dicho ordenamiento en la materia (Artículo 27 Cons titucional, Fracción XV).

Es hecho significativo el resaltar que la Asamblea - General es el Órgano Supremo de dicho de Población Ejidal o Co

munal.

Se considera así mismo, como Pequeña Propiedad, la superficie que no exceda el individuo de 150 hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, pero en caso de que reciban riego se determinará el mismo tipo de medidas y se lo aumentarán a 300 hectáreas cuando se destinen a cultivos de los siguientes:

- 1.- Plátano.
- 2.- Caña de azúcar.
- 3.- Café.
- 4.- Henequén.
- 5.- Hule.
- 6.- Palma.
- 7.- Vid.
- 8.- Olivo.
- 9.- Quina.
- 10.- Vainilla.
- 11.- Cacao.
- 12.- Agave.
- 13.- Nopal.
- 14.- Arboles frutales.

También la ley prevee que se conocerá como Pequeña - Propiedad Ganadera la que no exceda por el individuo, la super

ficie necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, también de acuerdo en lo que determine la ley en este caso, dicha circunstancia deberá responder que la capacidad forrajera de los terrenos, no es otra cosa que los pastizales naturales o que dicha porción de tierras se plantare para tal efecto alimento para ganado (salvado, avena, maíz, trigo, rastrojo, paja).

Cabe destacar, cuando es debido a obra de riego, drenaje o cualesquieras otras ejecutadas por los dueños poseedores de una Pequeña Propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, ésta seguirá siendo considerada como Pequeña Propiedad, no obstante se rebasan el máximo señalado por esta - - fracción, pero siempre que se reúnan los requisitos que exige la ley. Y cuando realizaren mejoras a sus tierras de las pequeñas propiedades y ésta se destina al uso agrícola, la superficie utilizada para este fin no podrá excederla según el caso los límites a que se refiere el Párrafo II y III de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren obtenido dichas tierras antes de ser mejoradas.

Como se observa, la Pequeña Propiedad junto con el Ejido y las tierras comunales siguen siendo fundamentales del agro mexicano y de acuerdo con la opinión de expertos en la materia, se ha dicho que es de la Pequeña Propiedad de donde se

surten las despensas de los mexicanos, ya que desafortunadamente el Ejido y las tierras comunales apenas su producción alcanza para mal alimentar a sus pobladores, porque inclusive el Ejido se ha convertido en minifundio por su pulverización o por su excesiva parcelización.

Consideramos que la Ley en Materia Agraria, tanto a nivel Constitucional como Reglamentaria, cumple con las necesidades que los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios requieren hoy en la actualidad; sin olvidar la Historia Agraria y las necesidades modernas, puesto que inclusive nuestra misma Constitución en la Fracción XIX del Artículo 27 Constitucional Vigente, prevee que el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la Justicia Agraria, con objeto de garantizar la Seguridad Jurídica en la Tenencia de la Tierra Ejidal, Comunal y de la Pequeña Propiedad, además apoya la asesoría legal de los campesinos.

C) EL PROCESO SOCIAL AGRARIO Y EL AMPARO
SOCIAL AGRARIO.

C) EL PROCESO SOCIAL AGRARIO Y EL AMPARO SOCIAL AGRARIO.

El Proceso Social Agrario de hecho y derecho, guardan una estrecha vinculación con el Derecho Social que como sabemos se define como el Conjunto de Normas Jurídicas que regulan las relaciones entre el Estado y los económicamente débiles y que como dato de resultado lógico el Proceso Agrario está imbuido de un gran contenido social a sus raíces históricas, porque la lucha revolucionaria lleva la marca del procer sureño Emiliano Zapata y cuyos principios ideológicos se vieron -- plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el 5 de febrero de 1917, donde quedó plasmada la frase, sino literalmente, sí en el contenido del Artículo 27 Constitucional donde se reconociera en el principio, de que la tierra era de quien la trabajara, haciendo efectivo con ello el lema de Tierra y Libertad.

Ahora bien, el Proceso Social Agrario está acorde - con lo establecido por la Norma Suprema que es el mandato Constitucional y que comulga con la Ley Federal de Reforma Agraria (Ley Agraria), cuyos principios bases procesales, no pueden salirse del marco que estableciera el espíritu del Constituyente Queretano de 1916 - 1917.

Las etapas procesales se marcan de acuerdo con los -

principios de la Teoría General del Proceso y el Procedimiento Civil que le sirviera de base y que perfectamente se reconoce por las siguientes:

- 1.- Demanda.
- 2.- Ofrecimiento de Pruebas.
- 3.- Desahogo de Pruebas.
- 4.- Alegatos-conclusiones en materia penal.
- 5.- Sentencia.

Dentro de la Justicia General, podría encuadrarse - también la Justicia Agraria porque así mismo la ley en la materia enuncia en su título décimo, denominado de la Justicia - - Agraria en su Capítulo I en donde se dan las disposiciones - - preliminares a partir de el Artículo 163 al 234 inclusive.

Ahora bien, en el Artículo 63 de la Ley Agraria se - especifica con precisión ¿Qué es el Juicio Agrario?, agregando se le a dicha interrogante, qué son los que tiene por objeto, - dirimir y resolver las controversias que se suscitan con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta - ley. Y como en toda controversia, se presupone un conflicto jurídico, es por lo que un Tribunal, en este caso Agrario, aplicará las disposiciones normativas de esta ley quedando dentro de dicho recinto constancias por escrito de la Resolución quedados dichos conflictos recaigan.

Es importante señalar a que en la Nueva Ley Agraria, el principio de legalidad es determinante para que las partes circunscriban lo que especifica la Norma Agraria, por lo que - cualquier circunstancia que semeje cualquier procedimiento que esté fuera de la ley será considerado nulo.

También en tratándose de Justicia Agraria los tribunales de la materia, podrán conocer en vfa de Jurisdicción Voluntaria, asuntos no litigiosos que sean planteados que no requieran la intervención judicial, proveyendo lo necesario para proteger los intereses de los solicitantes. Como dato también importante que hay que resaltar, es el que de acuerdo con el artículo 537 de la Ley, no procede la acumulación de un expediente Jurisdiccional Voluntaria y otra Jurisdicción Contenciosa. Dentro del Procedimiento Agrario los Tribunales pueden proveer las diligencias precautorias para proteger a los interesados, acordar la suspensión de actos de autoridad en materia agraria que pudiera afectarlos, en tanto se resuelve en definitiva; en todo esto, acorde con lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, Título Cuarto, Capítulo Único, denominado Medidas Preparatorias de Aseguramiento Precautorias regulan en los artículos 379 al 399 de dicho Código y por lo que se refiere al acto a las suspensiones de Autoridad Agraria, también sus disposiciones normativas se regulan por el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supleto--

ría en Materia Agraria.

Por otro lado, cuando el Tribunal Agrario al recibir la demanda o en cualquier estado del Procedimiento Agrario se percate de que el litigio o asunto no litigioso no es de su competencia y en razón que correspondiera a otro tribunal de diversas jurisdicciones, sea por razón, materia o grado y territorio, suspenderán de plano total el procedimiento y remitirá lo actuado al Tribunal competente, que lo que el Tribunal Agrario hubiere actuado será nulo, salvo cuando se ha tratado de una competencia por razón de territorio.

También cuando el Tribunal Agrario recibiere inhibitoria de otro en que promueva competencia y considere debido sostenerse la suya, el mismo día lo comunicará a su competidor, remitirá el expediente con el oficio inhibitorio con informe especial al Tribunal Superior Agrario, el cual decidirá en su caso la competencia.

En Materia Agraria de acuerdo con la Nueva Ley, la demanda puede ser presentada por escrito o por simple comparecencia del actor y ésta última circunstancia el Tribunal Agrario lo formula por escrito en forma breve, concisa, según reza el artículo 170 de la materia:

Una vez recibida la demanda, se emplazará el demandado

dado compareciendo, contestar a más tardar la audiencia; para tal efecto se señalará dentro de un plazo no menor de cinco días, ni mayor de diez días, pero eso sí contados a partir de la fecha en que se practique emplazamiento y, con la advertencia en que dicha audiencia se desahogarán las pruebas pertinentes: considerando que deberá entenderse por pruebas las que regula al artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles y que como señala el artículo 186 del Procedimiento Agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.

También se debe agregar que muy independientemente de que las partes asumirán la carga de la prueba, basándose en el principio del que afirma está obligado a probar, pero también el que niega está obligado a probar.

El emplazamiento de acuerdo con la ley debe realizarse en Materia Agraria en ocho puntos diversos que pueden ser señalados como domicilio del demandado, como es el caso siguiente:

- 1.- El Domicilio del demandado.
- 2.- Su finca.
- 3.- Su Oficina.
- 4.- El Principal Asiento de los Negocios del Demandado.
- 5.- El Lugar en que labore el demandado.

- 6.- Su Parcela.
- 7.- Algún otro lugar que frecuente y el que se crea que se halla al practicarse el emplazamiento.
- 8.- El lugar que se encuentre.

Como sabemos, las notificaciones son personales, pero de acuerdo con la ley podrá dejarse la Cédula con la persona de mayor confianza, pero si no se encontrare por equis circunstancia el actor podrá nuevamente promover el emplazar al demandado al fin que la ley tendrá que ser cumplimentada; es también importante señalar que no es menester que las partes acudan con su asesor o abogado, pues existen oficiosamente servicios, asesorías por parte del Tribunal Agrario y las partes de acuerdo con el artículo 186 de esta ley, deberán ser tratados con igualdad, pero es lógico entender que esta igualdad es especificada por la ley secundaria, provienen de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se sustenta la "igualdad del derecho de todos los hombres evitándose los privilegios de razas, de religión de grupos, de sexos, o individuos, según señalamiento expreso del artículo 3 Constitucional, fracción I, inciso c)". (7)

Por otro lado, al someterse al tribunal previamente-

(7). BORREL NAVARRO MIGUEL.-

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.- Editorial Sixto.- S.A.- México, D.F.- 1995.- Página 2.

establecido por la ley, con ello cumplimenta el Mandato Constitucional, establecido en el artículo 17, donde se señala que -ninguna persona podrá por sí misma, ejercer violencia para reclamar su derecho. Ya que toda persona tiene derecho a que se le administre la justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, -emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa y están-prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales, establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

También esta justicia se vincula con los establecido en el artículo 27 Constitucional, fracción XIX, donde señala -que con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la Justicia -- Agraria, con objeto de garantizar la Seguridad Jurídica en la tenencia de la Tierra Ejidal, Comunal y de la Pequeña Propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Es evidente que las partes pueden ser representadas por medio de mandatarios, según lo dispuesto en el Código Civil para el Distrito Federal, y en materia común para toda la República, materia Federal, posteriormente cuando se contesta-

la demanda debe ratificarse que el emplazamiento que fué debidamente realizado para cumplir con la garantía del artículo 14 Constitucional, ya que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Más tarde, se tomarán señalamientos propios como ya referimos en párrafos anteriores a la naturaleza de las pruebas que pueden ser de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 93. La ley reconoce como medios de pruebas:

- I.- La Confesión;
- II.- Los Documentos Públicos;
- III.- Los Documentos Privados;
- IV.- Los Dictámenes Periciales;
- V.- El Reconocimiento o Inspección Judicial;
- VI.- Los Testigos;
- VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la Ciencia, y
- VIII.- Las Presunciones.

Es menester señalar que todas las acciones, excepciones o defensas, serán hechas en el acto de la audiencia sin que se sustancien el artículo, incidentes de previo y especial pronunciamiento y de lo que dispongan las partes resultare demostrada la procedencia voluntaria, el tribunal deberá declarar así desde luego, debiendo ser terminada la audiencia.

También podrán ser libremente hechas las preguntas por parte de la autoridad que juzgue oportuna, en cuantas personas estuvieren en la audiencia, podrá haber careos, examinar documentos, objetos o lugares y podrán hacerlos reconocer peritos especializados.

También en cualquier estado de la audiencia, en todo caso antes de pronunciar el fallo, el Tribunal mediante autoridad facultada podrá exhortar a las partes para una amigable composición y en caso de aveniencia, se dará por terminado el juicio y lógico que se suscribirán el convenio respectivo.

Claro, desde luego, en caso que no se lograra aveniencia el Tribunal oírá los alegatos de las partes concediendo, para ello el tiempo necesario y en seguida pronunciará el fallo en presencia de las partes, de una manera clara y sencilla.

De acuerdo con el artículo 189 de la Ley Agraria, se

señala en forma determinante que la Sentencia de los Tribunales Agrarios se dictarán a Verdad Sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus Resoluciones.

Por lo que del artículo anterior se deduce, que la frase relacionada con el concepto Verdad Sabida, se interpreta como resolver los casos y pleitos sin formalidades del Derecho y más, utilizando o inspirándose en la equidad, de la cual hablaran los Romanos y de cuyo vocablo dijeron ellos lo siguiente: "AEQUITAS.- Equidad; Concepto abstracto, sinónimo de ideal o modelo al cual debe adaptarse el Derecho; finalidad a que debe atemperarse toda Norma Jurídica. No es posible conceptuar algo, lo que ella sea como algo de carácter teórico e inmutable, sino, por el contrario, como algo real que influye; es referido en cada momento a la vida práctica y es sentida diferentemente en cada momento a lo histórico. Su equivalente Benignitas, Pietas, Humanitas, si bien están influidas por concepciones ideológicas diferenciadas.

(D. 42, I, 20, D.50. 17. 90. C.4.37.3.)

AQUITAS CIVILES: Equidad Civil, concepto de Equidad deducido - en atención al sentido recto, inspirador de las normas del Derecho Positivo. (D. 47.4. I. I.)

EAQUITAS.- Equidad INDUBIO PREVALEM.- Aforismo expresivo deducido de qué caso de duda prevalece la Equidad. (D. 150. 17. 56.)

EAQUITAS NATURALIS.- Equidad natural; Equidad en su más estricto sentido. Derivada de lo que es conforme con la razón natural. (D. 47. 4. 1. 1.)

AEQUITAS RELIGIO IUDICANTIS.- Expresión Romana en que se conceptúa la Equidad como Religión del Juzgador. (D. 22. 5. 13.). (8).

Ahora bien, las Sentencias Agrarias, también como ya se mencionó se apegan a Conciencia que básicamente, responden a dicho concepto a una facultad moral para distinguir entre el bien y el mal, pero que por lógica y por lógica jurídica, son determinaciones inclinadas al bien común.

El Diccionario de la Lengua Española, define el concepto Conciencia como: Conocimiento Interior del Bien y del Mal. Conocimiento Reflexivo de las cosas. Conocimiento Conjunto y Unitario que una persona tiene de los distintos hechos de su vida. (9)

(8). Diccionario Jurídico Romano.- Compilación autores diversos. Universidad Madrid-España.- 1960. Página 53.
 (9). ANTONIO RALUY POUDEVIEDA.- Dicc. Porrúa de la Lengua Española. México, D.F.- Edit. Porrúa, S.A. Vigésimo Quinta Edición. Pág. 184. 1994.

También dicho concepto alude a un conocimiento reflexivo y exacto que no deja lugar a duda, pero desde luego que - para la expresión de la Emisión Sentencia, iba aparejada de -- acuerdo a una motivación legal para no admitir la garantía legalidad, inmersa en el Artículo 16 Constitucional que señala - expresamente lo siguiente: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde - y motive la causa legal del procedimiento. (10)

Es necesario también referirnos a un principio importante manifestado en la Buena Fè y que en sentido contrario, - puede constituir un vicio del consentimiento como es el caso - de: dolo, error, violencia o mala fè.

Desde luego, aunque en obvio de repeticiones, los escritos deben cumplir con la fundamentación y motivación que la deberá relacionarse con el Artículo 16 Constitucional.

Ahora bien, es importante destacar que el Recurso de Revisión en Materia Agraria sólo procede contra la Sentencia - de los Tribunales Agrarios que resuelvan en Primera Instancia,

(10). CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VI GENTE.

dado esto según señalamiento expreso del artículo 198 de la -- Ley en la Materia y que constituye el único medio impugnativo-ordinario que desde luego se apeguen los fallos dictados por -- los Tribunales Unitarios Agrarios en una Primera Instancia, -- que desde luego cumplan también con lo señalado por las fracciones:

I.- Indicanos cuestiones relacionadas con el límite de tierras cuestionadas, relacionadas con el límite de tierras suscitadas entre dos o más Núcleos de Población Ejidales o Comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios Núcleos de Población, con uno o varios Pequeños Propietarios o Sociedades Mercantiles;

II.- En lo referente a la tramitación de un Juicio Agrario que reclame la Restitución de Tierras Ejidales;

III.- O lo que se relaciona con la nulidad de Resoluciones emitidas por las Autoridades en Materia Agraria.

Desde luego que en lo referente a las Sociedades Mercantiles aludidas por la Ley en su fracción correspondiente, se establecen las siguientes:

I.- Sociedad en Nombre Colectivo;

- II.- Sociedad en Comandita Simple;
- III.- Sociedad de Responsabilidad Limitada;
- IV.- Sociedad Anónima;
- V.- Sociedad en Comandita por Acciones; y
- VI.- Sociedad Cooperativa.

Además, hay una Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público, según Ordenamiento Especial aparecida en el Diario Oficial de la Federación del 31 de agosto de 1934. La Sociedad Cooperativa es, por su propia naturaleza, de Capital Variable.

También debemos apuntar que en el caso del Recurso - de Revisión y acorde con la Ley Orgánica de los Tribunales - - Agrarios que fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de febrero de 1992 y donde señala que los Tri bunales Agrarios son los Organos Federales dotados de Plena Ju risdicción y Autonomía para dictar sus fallos, a los que co - rresponde, en los términos de la fracción XIX que entre otros - señala que para que se cumpla con la expedita y honesta Impar - tición la Justicia Agraria... Para estos efectos y en general - para la Administración de la Justicia Agraria, la ley institui - rá y Tribunales dotados de Autonomía de Plena Jurisdicción, in tegrados por Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal o Presidente de la República y designados por la Cámara de Sena -

dores o en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente y - así la Ley establecerá un Órgano para la Procuración de la Jus -
ticia Agraria. Artículo 27 de la Constitución Política de los -
Estados Unidos Mexicanos. La Administración de la Justicia - -
Agraria en todo el Territorio Nacional.

Es importante destacar según el Mandato Constitucio-
nal antes referido los Nuevos Tribunales Agrarios que se forma-
ron, son de dos tipos:

Primero: Unitario;

Segundo: El Superior, ambos son de índole y carácter
Federal, pero que para el caso del Recurso de Revisión, sólo -
el Tribunal Superior Agrario es el competente y así lo estable-
ce el artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agra- -
rios y donde se manifiesta que no conocerán:

I.- Del Recurso de Revisión en contra de Sentencias-
Dictadas por los Tribunales Unitarios, en juicios que se refe-
ran a conflictos de límites de tierras, suscitadas entre dos-
o más Núcleos de Población Ejidales o Comunales, o lo concer-
niente a límites de las tierras de uno o varios Núcleos de Po-
blación con uno o varios Pequeños Propietarios o Sociedades -
Mercantiles;

II.- Del Recurso de Revisión de las Sentencias dictadas en Juicios de Nulidad, relativos a Restitución de Tierras;

III.- Del Recurso de Revisión de Sentencias dictadas en Juicios de Nulidad contra Resoluciones emitidas por Autoridades Agrarias;

Este Recurso deberá presentarse según en el Artículo 199 de la Ley ante el Tribunal que haya pronunciado la Resolución recurrida dentro del término de 10 días posteriores de notificada la resolución y como señala la misma ley, para su interposición bastará un simple escrito que exprese los agravios y que deberán entenderse a éstos como "la lesión o afectación de los derechos e intereses jurídicos de una persona en particular o especial, a través de una Resolución Judicial y por extensión, también cada uno de los motivos impugnados expresados en el Recurso de Apelación contra una Resolución de Primera Instancia". (11)

La promoción que aluda a la inconformidad, a la impugnación, como ya se mencionó deberá presentarse ante el propio Tribunal Unitario Agrario, que haya admitido el fallo que se considera injusto o ilegal y en cuyo escrito se den en-

(11). DE PINA RAFAEL.- Diccionario Jurídico.- Editorial Porrúa, S.A.- México, D.F.- 1985.- Página 48.

forma razonada y con claridad que se refiere a una sencillez - normativa, donde se apegue a la lógica y en nuestro caso particular, a la lógica jurídica que haya en función de jerarquización normativa legal.

Cabría mencionar que en el caso de la Revisión, su - admisibilidad depende de su credibilidad, pero sobre todo, que caiga en el supuesto de procedibilidad para que sea factible - que la Resolución pueda ser revisada. Por otro lado la Revisión deberá estar acorde con los términos que en este caso son 10 - días posteriores a la notificación de la resolución y no es su - ficiente la sola inconformación de aquél que fué vencido en su juicio, ya que como se dijo es necesario manifestar por escrito, agravios donde especifique el vencido por que el agravio - le lesiona y ha de impugnar. Así mismo, el Tribunal Unitario - Agrario admitirá el Recurso, también ateniéndose a los térmi- - nos que en este caso serán 3 días y así dará vista a las otras partes para que también en un término de 5 días expresen lo -- que a su derecho convenga en el entendido que dar vista, impli - ca correr copias de traslado.

Una vez cumplidos los requisitos del carácter proci- - dimental el Recurso de Revisión el Tribunal Unitario enviará - los más pronto posible, los autos al Tribunal Superior Agrario está obligado enviar el expediente al Tribunal Superior Agra-

rio antes de que se concluya el término de 5 días que dió vista a las partes: Ya con el original del escrito de agravios y las promociones de los interesados.

Y aunque parezca repetitivo el Tribunal Superior - - Agrario, también tiene un término improrrogable de 10 días, to mando como referencia a partir de la fecha de recepción, lo en viará y cumpla con los lineamientos de los términos, que empie zan a contar un día después de que sean notificados, según ma nifiesta y señala en la materia del procedimiento y dicha Reso lución del Tribunal Superior Agrario, se entenderá en Forma De finitiva aunque proceda contra la Resolución de la Segunda Ins tancia, sólomente el Amparo Directo Agrario que se ventilará - dicho Amparo en los Tribunales Colegiados de Circuito de cada- Jurisdicción.

De la misma manera y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley de Amparo Vigente y que como sabemos es Reglamentaria; esta Ley de los artículos 103 a 107 de la Cons titución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también es- procedente el Amparo Indirecto por otro tipo de violaciones co mo es el caso de lo que señala el artículo 114 de la Ley de Am paro y que a la letra dice: que el Amparo se pedirá ante el -- Juez de Distrito:

I.- Contra Leyes Federales o Locales, Tratados Inter

nacionales, Reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional, Reglamentos de leyes locales, expedidos por los Gobernadores de los Estados, otros reglamentos, decretos, acuerdos de inobservancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del Primer Acto de Aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II.- Contra actos que no provengan de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de -- un procedimiento seguido en forma de Juicio, el Amparo sólo podrá promoverse contra la Resolución Definitiva por violaciones cometidas en la misma Resolución o durante el procedimiento, - si por virtud de éstas últimas hubieren quedado sin defensa, - el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia concede, a no ser que el Amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III.- Contra actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo ejecutados fuera de Juicio o después de concluido.

Si se trata de Actos de Ejecución de Sentencia, sólo podrán promoverse el Amparo contra la última Resolución dicta-

da en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el Juicio contra la Resolución Definitiva en que se aprueben o desapruében:

IV.- Contra actos en el Juicio que tenga sobre las personas o las cosas, una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de Juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún Recurso Ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del Juicio de Tercería;

VI.- Contra leyes o actos de la Autoridad Federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo I de esta Ley.

De hecho sóloamente podríamos señalar que tradicionalmente nuestro Estado de Derecho contempla dos tipos de Amparos que son los siguientes:

Primero.- Amparo Directo, que es aquél que se promueve en contra de la violación a las garantías individuales que se contemplan en lo que vá del artículo 1o. al 29 Constitucionales; inclusive.

Segundo.- Amparo Indirecto, es aquél que se especifica en el artículo 114 de la Materia Vigente y que propiamente atiende a la no adecuación de la Norma Reglamentaria con norma Constitucional. Se dice de situaciones jurídicas que causen -- perjuicios al quejoso; podría esto ser considerado como aquéllas determinaciones judiciales que provengan de los Juzgados de Primera Instancia y que aún en la Segunda Instancia, permanezcan creando perjuicio al quejoso.

Desde hace un par de décadas, ha habido extenso estudio de los denominados países desarrollados, o en vías de desarrollo, ya que el sector rural tiene una gran importancia de perspectiva económica, por que dicho sector es fundamental para proveer los alimentos de la población en general y por otro lado, también proveer los insumos indispensables, pero además-básicos para el crecimiento industrial urbano y suburbano

También es de vital importancia el proceso de crecimiento, previsto desde el punto de vista político, porque en éste se contemplan la mayor parte de población.

Ahora bien, la importancia de alimentos en el costo- y en el mediano plazo, requiere una estabilidad política para su producción en el medio rural "han sido un incentivo para - que el Estado introduzca y estimule programas de desarrollo en este sector. Esto es, el gasto público, parece haberse usado - como instrumento idóneo en los países en vías de desarrollo pa - ra atender un doble objetivo: Crear las infraestructuras neces - sarias para incrementar la productividad del sector rural y lo - grar, al mismo tiempo, el apoyo político de los sectores bene - ficados por su acción". (12)

Esto era lo que decía por ese entonces, el Ex-presi - dente Salinas de Gortari y que desde luego conforma el refrán popular que dice: Que del dicho al hecho, hay mucho trecho, o - sea, mucho camino y además también hay un abismo entre las - - ideas políticas y su aplicación. Por eso no obstante que desde 1963 por Decreto de 3 de enero del año citado y publicado en - el Diario Oficial de la Federación del 4 de febrero del mismo - año o sea, 1963, se hicieron intentos de Reformas a nuestra - Ley de Amparo en Materia Agraria.

Y que con esto, se cumplieron los viejos sueños de - los eméritos maestros de la Universidad Nacional Autónoma de -

(12). CARLOS SALINAS DE GORTARI.- Producción y Participación - Política en el Campo.- Edito - rial U.N.A.M.- México, D.F.- 1990. Segunda Edición. Pági - na 19.

México, de llevar a cabo la socialización del Juicio de Amparo, donde solamente fuera procedente la Suplencia de la Queja en - Materia Agraria, sino también por violaciones a las garantías individuales.

Sin embargo, fueron correctas las Reformas que se inrodujeron a la Ley Orgánica de los artículos 103 a 107 Constitucionales, que expresaban la Suplencia de la Queja Agraria, la falta de término para Promover Amparo en Materia Agraria -- por el núcleo de Población, la Suplencia de los Actos Reclamados, la actividad oficiosa, o sea, de Oficio de los Tribunales de la Federación para aportar pruebas en esta Clase de Amparos constituyeron un gran avance jurídico hasta llegar al del Decreto del 20 de marzo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de junio de 1976 y de fé de erratas publicada en el citado Diario Oficial en fecha 29 de julio de -- 1976, en donde entre otras cosas, se adició la Ley de Amparo con un Libro Segundo, Título Unico, Capítulo Unico denominado Del Amparo en Materia Agraria, que comprende del artículo - 212 al 234 inclusive de la ley referida, cuyos contenidos transcribiremos para mayor comprensión.

ARTICULO 212.- Con la finalidad de titular a los Núcleos de Población Ejidal o Comunal y a los Ejidatarios o Comuneros en sus Derechos Agrarios, así como en su pretensión de -

derechos, a quienes pertenezcan a la Clase Campesina, se observarán las disposiciones del presente Libro Segundo en los siguientes Juicios de Amparo:

I.- Aquéllos en que se reclamen actos que tenga o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los Ejidos, o a los Núcleos de Población que de hecho o por de recho guarden el Estado Comunal, o a los ejidatarios o comuneros, lo mismo si las entidades o individuos mencionados figuraran como quejosos que como terceros perjudicados;

II.- Cuando los actos reclamados afecten o puedan -- afectar otros derechos agrarios de las entidades o individuos a que se refiere la fracción anterior, sea que figuren como -- quejosos o como terceros perjudicados;

III.- Aquéllos en que la consecuencia sea no reconocerles o afectarles en cualquier forma derechos que hayan demandado ante las autoridades, quienes los hayan hecho valer co mo aspirantes a ejidatarios o comuneros.

ARTICULO 213.- Tienen representación legal para interponer el Juicio de Amparo en nombre de un Núcleo de Población:

I.- Los Comisarios Ejidales o de Bienes Comunales.

II.- Los Miembros del Comisariado o del Consejo de Vigilancia o cualquier Ejidatario o Comunero perteneciente al Núcleo de Población perjudicado, si después de transcurridos quince días de la notificación del Acto Reclamado, el Comisariado no ha interpuesto la Demanda de Amparo.

III.- Quienes la tengan, en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria, Dotación y de Ampliación de Ejidos, de Creación de Nuevos Centros de Población y en el reconocimiento y titulación de bienes comunales.

ARTICULO 214.- Quienes interpongan Amparo en nombre y representación de un Núcleo de Población, acreditará su personalidad en la siguiente forma:

I.- Los miembros de los Comisariados, de los Consejos de Vigilancia, de los Comités Particulares Ejecutivos y los representantes de Bienes Comunales, con las credenciales que les haya expedido la Autoridad Competente para expedir la credencial, o con copia del acta de la Asamblea General en que hayan sido electos. No podrá desconocerse su personalidad, aún cuando haya vencido el término para el que fueron electos, si no se ha hecho nueva elección y se acredita ésta en la forma -

antes indicada;

III.- Los Ejidatarios o Comuneros pertenecientes al Nucleo de Población perjudicado, con cualquier constancia fehaciente.

ARTICULO 215.- Si se omitiere la justificación de la personalidad en los términos del artículo anterior, el Juez -- mandará prevenir a los interesados para que la acrediten, sin sin perjuicio de que por separado solicite de las autoridades respectivas, las constancias necesarias.

En tanto se dá cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, el Juez podrá conceder la Suspensión Provisional de los Actos Reclamados.

ARTICULO 216.- En caso de fallecimiento de Ejidatario o Comunero que sea parte en un Juicio de Amparo, tendrá de recho a continuar su trámite el campesino que tenga derecho a heredarlo conforme a las leyes agrarias.

ARTICULO 217.- La Demanda de Amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, cuando el Amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, po

sesión o disfrute de sus derechos agrarios a un Núcleo de Población sujeto al Régimen Ejidal o Comunal.

ARTICULO 218.- Cuando el Juicio de Amparo se promueve contra actos que causen perjuicios a los derechos individuales de ejidatarios o comuneros, sin afectar los derechos y el Régimen Jurídico del Núcleo de Población a que pertenezcan, el término para interponerlo será de treinta días.

ARTICULO 219.- Se notificará personalmente a las entidades o individuos que cita el artículo 212:

I.- El auto que deseche la demanda;

II.- El auto que decida sobre la suspensión;

III.- La resolución que se dicte en la Audiencia Constitucional;

IV.- Las resoluciones que recaigan a los recursos;

V.- Cuando el Tribunal estime que se trata de un caso urgente o que, por alguna circunstancia se puedan afectar los intereses de los núcleos de población o de ejidatarios o comuneros en lo particular, y

VI.- Cuando la Ley así lo disponga expresamente.

ARTICULO 220.- Cuando se señalen como reclamados actos que tengan o puedan tener por efecto privar de sus dere-

chos agrarios a un Núcleo de Población quejoso, o de sus derechos individuales a ejidatarios o comuneros, podrá acudirse en los términos del artículo 38 de esta Ley, a la competencia del auxiliar, que estará facultada para suspender provisionalmente el Acto Reclamado.

ARTICULO 221.- Con la Demanda de Amparo, el promov
te acompañará copias para las partes que intervengan en el ju
icio. No será obstáculo para la admisión de la demanda la falta de cumplimiento de este requisito, en cuyo caso el Juez oficio
samente mandará sacarlas.

ARTICULO 222.- En los amparos interpuestos en Mate--
ria Agraria, las autoridades responsables deberán rendir sus -
informes justificados dentro del término de diez días, que el
Juez de Distrito podrá ampliar por otro tanto, si estimare que
la importancia del caso lo amerita.

ARTICULO 223.- En los amparos en Materia Agraria, -
los informes justificados deberán expresar:

I.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado, -
si lo hay;

II.- La declaración precisa respecto a si son o no -

ciertos los actos reclamados en la demanda o si han de realizarse otros similares o distintos de aquéllos, que tengan o puedan tener por consecuencia negar o menoscabar los derechos agrarios del quejoso;

III.- Los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o que pretenden ejecutar;

IV.- Si las responsables son Autoridades Agrarias, expresarán además, la fecha en que se hayan dictado, las Resoluciones Agrarias que amparen los derechos del quejoso y del tercero, en su caso, y la forma y término en que las mismas hayan sido ejecutadas; así como los actos por virtud de los cuales hayan adquirido sus derechos los quejosos y los terceros.

ARTICULO 224.- Las autoridades responsables deberán acompañar a sus informes, copias certificadas de las Resoluciones Agrarias a que se refiere el Juicio, de las actas de posesión y de los planos de ejecución de esas diligencias, de los Censos Agrarios, de los certificados de Derechos Agrarios, de los títulos de parcela y de las demás constancias necesarias para determinar con precisión los derechos agrarios del quejoso y del tercero perjudicado, en su caso, así como los actos reclamados.

La autoridad que que no remita las copias certifi

casas a que se refiere este artículo, será sancionada con multa de veinte a cien días de salario. En caso de que subsista la omisión, no obstante el requerimiento del Juez, la multa se irá duplicando en cada nuevo requerimiento, hasta obtener el cumplimiento de esta obligación.

ARTICULO 225.- En los amparos en Materia Agraria, además de tomarse en cuenta las pruebas que se aportan, la Autoridad Judicial deberá recabar de oficio todas aquellas que puedan beneficiar a las entidades o individuos que menciona el Artículo 212. La Autoridad que conozca del Amparo, resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados, tal como se hayan probado, aún cuando sean distintos de los invocados en la demanda, si en este último caso es en beneficio de los Núcleos de Población o de los Ejidatarios o Comuneros en lo individual.

ARTICULO 226.- Los Jueces de Distrito acordarán las diligencias que estimen necesarias para precisar los derechos Agrarios de los Núcleos de Población o de los Ejidatarios o Comuneros en lo particular, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados. Deberán solicitar, de las autoridades responsables y de las agrarias, copias de las Resoluciones, planos, censos, certificados, títulos y en general, todas las pruebas necesarias para tal objeto; asimismo, cuidarán de que-

aquéllos tengan la intención que legalmente les corresponde en la preparación, ofrecimiento y desahogo de las pruebas. Cerciorándose de que las notificaciones se les hagan oportunamente, entregándoles las copias de los cuestionarios, interrogatorios o escritos que deban ser de su conocimiento.

ARTICULO 227.- Deberá Suplirse de Deficiencia de la Queja y la de Exposiciones, Comparecencias y Alegatos, en los Juicios de Amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el Artículo 212; - así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.

ARTICULO 228.- El término para interponer el Recurso de Revisión en Materia Agraria será de diez días comunes a las partes, contados desde el siguiente en que surta sus efectos - la notificación de la Resolución Recurrída.

ARTICULO 229.- La falta de las copias a que se refiere el artículo 88 de esta Ley, no será causa para que se sos-tenga por no interpuesto el Recurso de Revisión que haga valer los Núcleos de Población, o los Ejidatarios o Comuneros en lo particular, sino que la Autoridad Judicial mandará expedir dichas copias.

ARTICULO 230.- Cuando el quejoso sea un Núcleo de Po

blación Ejidal o Comunal, la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no haya cumplido debidamente las Sentencias que concedió el Amparo.

ARTICULO 231.- En los Juicios de Amparo promovidos - por las entidades o individuos que especifican el artículo 212, o en que los mismos sean terceros perjudicados.

Se observarán las siguientes reglas:

I.- No procederá el desistimiento de dichas entidades o individuos, salvo que sea acordado expresamente por la Asamblea General.

II.- No se sobreeserá por inactividad procesal de los mismos;

III.- No se decretará en su perjuicio la Caducidad - de la Instancia, pero sí podrá decretarse en su beneficio, y

IV.- No será causa de improcedencia del juicio contra actos que afecten los Derechos Colectivos del Núcleo, el consentimiento expreso de los Propios Actos, salvo del que emane de la Asamblea General.

ARTICULO 232.- El Ministerio Público cuidará que las sentencias dictadas a favor de los Núcleos de Población Ejidal o Comunal, sean debidamente cumplidas por parte de las autori-

des encargadas de tal cumplimiento.

ARTICULO 233.- Procede la Suspensión de Oficio y se decretará de Plano en el mismo auto en el que el Juez admita - la demanda, comunicándose sin demora a la Autoridad Responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica en los términos del párrafo tercero del artículo 23- de esta Ley cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes Agrarios de Núcleos de Población quejosa- o su sustracción del Régimen Jurídico Ejidal.

ARTICULO 234.- La suspensión concedida a los Núcleos de Población no requerirá de garantía para que surta sus efectos.

Como se observa el Amparo en Materia Agraria tiene - finalidad básica el Titulaje de los Núcleos de la Población, tanto en nivel Ejidal o Comunal, en función de salvaguarda de sus derechos reales o posesorios de los Núcleos antes citados, o sean, los referentes a:

- 1.- Aguas.
- 2.- Tierras.
- 3.- Pastos.

4.- Montes.

Sin importar que dichos Núcleos de Población fuesen afectados directamente o como terceros perjudicados, inclusive se dice dentro de la misma ley que hoy tutela y protege no sólo a los titulares de los derechos de la materia, sino también a los aspirantes a Ejidatarios o Comuneros.

Por otro lado la Ley de Amparo, nos precisa y señala quiénes tienen facultad como Representante Legal para la Interposición del Juicio de Amparo a nombre del Núcleo de Población y además, cómo deberán acreditar su Personalidad Jurídica, pero si alguna circunstancia se omitiese, dichos acreditamientos se Tendrá para efecto de desahogo de la misma y ello no optará para que se decrete la Suspensión Provisional de los actos reclamados.

En caso de fallecimiento, la Ley es muy explícita -- porque cuando ese titular fue parte de este Juicio de Amparo, -- tendrá derecho a continuar conforme a la Ley Agraria.

No existe precedente que nos diga que la Demanda de Amparo no puede interponerse en cualquier tiempo cuando se -- afecten los Derechos Agrarios, y por otro lado el Juicio de Am paro, podrá interponerse contra actos individuales sin que --

afecten al Núcleo de Población, existiendo en cualquier cues--
tión el término de 30 días, que aún se declare si son hábiles--
o comunes.

El Artículo 219, nos dá parámetros para la notificación y los efectos que caigan a la interposición del Juicio de Amparo.

La importancia de este capítulo expreso en Materia - Agraria, es que la Autoridad deberá recabar de Oficio todo -- aquello que pueda beneficiar, tanto al Núcleo de Población como a los individuos que tengan derecho en Materia Agraria y - que consecuentemente se les afecten dichos derechos.

Y en obvio de repetición, deberá Suplirse la Defi-- ciencia de la Queja según mandato expreso del artículo 227 de la Ley de Amparo.

Habrá Revisión y para su Interposición se tomarán 10 días comunes a las partes, de acuerdo con el Principio General Procesal, cumplidos los efectos de la Notificación a la Resolución Recurrida y se Supliná de Oficio, la falta de copias y como un dato importante en Materia Agraria, no será necesario - Dar Garantía para que surta sus efectos la Suspensión concedida a los Núcleos de Población.

El Amparo en Materia Agraria es un hecho indiscuti--
ble, que tiene un profundo contenido Social, lo cual fué toma--
do por el Legislador en la Nueva Legislación de Amparo Reforma
da, no deja lugar a duda de su Calidad Jurídica, título que tu
vo como Ideal la Lucha Revolucionaria a la clase campesina y -
donde se reaviva el Lema del General Emiliano Zapata de "Tie--
rra y Libertad".

C O N C L U S I O N E S

PRIMERO.- Para hablar del Problema Agrario en México, es necesario referirnos en primer lugar a los Aztecas, ya que ellos le dieron una importancia vital a la Cultura de la Tierra y sobre todo al cultivo de tres productos básicos de su dieta cotidiana como es el caso del maíz, calabaza y chile, pero sabemos de otros alimentos que fueron importantes para los Aztecas, como era el caso del cacao, mediante el cual hacían bebidas generosas y no debemos olvidar que en su dieta también lo incluían como bebida complementaria, sin que estos constituyera actitudes de embriaguez el tradicional Neutle.

SEGUNDA.- Cuando los Aztecas se asientan en el Valle de Anáhuac una vez que someten a los Pueblos de la periferia; asimilan a los Xochimilcas que fueron los creadores de las Chinampas, que eran lotes de tierra que tenían como base tejido de bejuco y como estaban rodeados de agua, los cultivos casi tenían la misma naturaleza de los que hoy conocemos como tierras de riego, produciendo ahí todo género de hortalizas, incluido el amaranto y también se cultivaba la flor de Cempachitl. Pero también comían pez de agua dulce como la carpa, los acociles, los gusanos de maguey, guajolote, armadillo, iguanas, víbora de cascabel, para el agua, chifa, puerco salvaje, o pecarí.

TERCERA.- Los Aztecas tenían perfectamente determina

das sus tierras y su clasificación de acuerdo a su destino u - objetivo hacia las tierras públicas como las Tecpantlalli cuyo usufructo se destinaba al sostenimiento o conservación y funcionamiento de los palacios del Tlacalalli. La tierra denominada Tlatocalalli sus frutos se destinaban al Consejo de Gobierno y en consecuencia, al sostenimiento de las Altas Autoridades con el deseo de que los entonces servidores públicos desempeñaran sus cargos con dignidad y también llevar a cabo eventos de carácter social y protocolario. Además de las tierras denominadas Mitlchimalli, sus autoridades destinaban específicamente sus frutos, al sostenimiento de la guerra y las tierras denominadas Teotlalpan tuvieron como objetivo básico: se destinaron sus frutos a la función religiosa, o sea, al Culto Público.

CUARTA.- Los Aztecas también desde el punto de vista de Tierras Públicas y muy particularmente de los señores, dividieron las tierras en:

a).- Pillalli, que se destinaban a compensar los servicios de los señores y que podían transmitirlas en herencia o sucesión a los descendientes, los Pipiltzin.

b).- Tecpillalli, que se otorgaban al Jefe Supremo o Tlatocalalli y cuyo cultivo estaba a cargo del pueblo Azteca -

como fueron los Macehuales, Labradores, Asalariados, Aparceros, o Mayeques.

c).- Yautlalli, que eran tierras recientemente anexadas o conquistadas y que guardaban semejanzas con las tierras que en la Colonia se llamaran Realengas y que en la actualidad se conocen como Nacionales o Baldíos.

QUINTA.- El Sistema Agrario del Pueblo Maya, que por su Geografía fuera propiciar para la producción Agrícola debido a la marcada aridez de los suelos calcáreos peninsulares y la poca precipitación pluvial. Aún así, el Pueblo Maya, también tuvo tierras comunes que se tenían que dejar descansar - por más de dos años para que la tierra recobrara por sí misma su fertilidad.

SEXTA.- El Sistema Agrario del Pueblo Maya, también tuvo tierras comunes que con su fruto se satisfacían las necesidades públicas; por otro lado, había también Propiedad Privada que desde luego pertenecía a la Clase Pudiente o Noble y - que en el caso de la primera, era cultivada por los esclavos y los tributarios del Pueblo Maya, pero también la privada la - trabajaban los esclavos que tenían prohibido poseerlas y ser - dueños de las mismas. En uno de los cambios de los casos tributarios ya referidos, sí pueden ser por lo menos arrendata-

rios y cuyo producto beneficiaba a la Nobleza Maya.

SEPTIMA.- Después de la Conquista Azteca, que más tarde se denominaría como la Nueva España, encontramos que para los Españoles habrá una distinción en cuanto a la Propiedad Privada de las tierras y diferenciarlas de sus tierras comunales. Y de igual manera, para los indígenas conquistados habrá una denominación, tanto las tierras privadas como de las tierras comunales y que para su mejor comprensión vertiré el siguiente Cuadro Comparativo:

CUADRO COMPARATIVO

E S P A Ñ O L E S

- 1.- Propiedad Individual
 - 2.- Propiedad Comunal.
- La primera forma tiene su origen en los siguientes:
- a).- Merced Real.
 - b).- Caballería.
 - c).- Peonía.
 - d).- Sitio de Ganado Mayor.
 - e).- Creadero de Ganado Mayor
 - f).- Sitio de Ganado Menor.
 - g).- Creadero de Ganado Menor

I N D I G E N A S

- 1.- Propiedad Individual.
 - 2.- Propiedad Comunal.
- La primera forma estuvo muy limitada por razones de carácter político y religioso, pero sobre todo para seguir explotando a los naturales, tanto interna como extensamente.

ESPAÑOLES

- h).- Suertes.
- i).- Confirmación.
- j).- Composición.
- k).- Prescripción.
- l).- Compraventas y Remates.
- ll).- Tierras Ilegalmente Ane-
xadas.
- m).- Invasión de Propiedad In-
dígenas.
- n).- Invasión de Propiedades-
Indígenas.
- ñ).- Invasión de Terrenos Rea-
lengos.
- o).- Encomiendas.

La segunda forma responde a -
las siguientes característi-
cas:

- a).- El Ejido.
- b).- La Dehesa.
- c).- Los Propios.

Y una tercera forma, serán --
las Tierras Realengas, cuyos-
frutos se destinaban al Rey -
de España.

INDÍGENAS

La segunda forma fue la Comunal
que fueron las siguientes:

- a).- Fundo Legal.
- b).- Ejido.
- c).- Los Propios y las Tierras-
de Común Repartimiento. To-
do esto desencadenó hacia-
el Peonismo, Encomienda y-
Esclavitud.

OCTAVA.- Una vez emancipada la Patria por Vicente - Guerrero y Agustín de Iturbide, sucederán hechos históricos co - mo La Reforma, El Imperio de Maximiliano, El Triunfo de los Li - berales, pero la mala ubicación y aplicación de las Leyes Agra - rias, dieron como resultado el Latifundismo y desafortunadamen - tel el Porfiriato hizo de las suyas, pero como todo poder, tar - de o temprano se caba; la Revolución triunfaría, gracias a hom - bres como Francisco I. Madero, Emiliano Zapata y el Ejército - Constitucionalista, encabezado por el General Venustiano Ca - rranza, para después convocar al Congreso Constituyente en - 1916 - 1917 y así emergerá una Nueva Constitución el 5 de fe - brero de 1917 y dentro de ella, el artículo 123 y para efecto - de Nuestro Estudio el Glorioso Artículo 27 Constitucional que - garantizaría los Derechos de la República Mexicana en Materia - Agraria.

NOVENA.- Con la Reforma Agraria en México en las di - ferentes Políticas de los también variados Presidentes de la - República Mexicana que ha habido desde el triunfo de la Revolu - ción Mexicana hasta nuestros días. Y las multicitadas Políti - cas del Reparto Agrario, se dijo una vez durante el Sexenio - del Presidente José López Portillo, que con los repartos de - tierra que se habfan dado en México, la República Mexicana ya - se había repartido más de diez veces. Sin embargo, creemos que un Reparto Justo y Equitativo de la tierra, no se ha realizado

en forma correcta porque para tal efecto, debiera cumplirse la frase Zapatista que "La Tierra es de quién la Trabaja", lógicamente para su cultivo.

DECIMA.- Desde que se creó la Comisión Nacional Agraria, después del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y más tarde la Secretaría de la Reforma Agraria, siempre ha habido rezago Agrario, pero se pretendió en el Sexenio del Lic. Carlos Salinas de Gortari, que terminando ese periodo Presidencial, ya no se repartirá ni un metro cuadrado más de tierra, acabando el Reparto Agrario, pero desgraciadamente sigue habiendo simulación en la tenencia de la tierra y el acaparamiento de la misma, sigue en forma voráz por los terratenientes lesionando los derechos Comunales y Ejidales e inclusive a los de los pequeños propietarios.

DECIMA PRIMERA.- Con la Reforma Constitucional en Materia Agraria de 1992, tanto el Ejido, como en la tierra comunal, así como la Pequeña Propiedad se verán beneficiados, tanto desde el punto de vista de su tenencia como de su simplificación procesal Ejidatarios y Comuneros, así como los Pequeños Propietarios. La Reforma también dió Certeza Jurídica.

DECIMA SEGUNDA.- Del Artículo 27 Constitucional se deriva por lógica jurídica un Proceso Social Agrario, el que -

debe cumplirse cabalmente por mandato de la Norma Suprema; pero en caso de que se transgredan los Derechos de los Ejidatarios, Comuneros o Pequeños Propietarios, podrá recurrirse al Am
paro Social Agrario para reivindicar los derechos de los económicamente débiles y por los cuales luchara en el campo de bata
lla obreros y campesinos y que en el Congreso Constituyente en Querétaro de 1916 a 1917, lucharon los Diputados Constituyentes para que al fin emergiera el 5 de Febrero de 1917 la Prime
ra Constitución con un gran contenido Social que protegiera a obreros y campesinos en México, mediante los Artículos 123 y -
27 Constitucionales, aún hoy; Vigentes.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ARILLA BAS FERNANDO.- El Juicio de Amparo.- Editorial Kra
tos, S.A.- México, D.F.- 1989.
- 2.- BURGOA ORIGUELA IGNACIO.- El Juicio de Amparo.- Editorial
Porrúa, S.A.- México, D.F. 1988.
- 3.- CASTILLO HEBERTO.- Historia de la Revolución Mexicana. - -
Editorial Posada, S.A.- México, D. -
F.- 1980.
- 4.- CASO ANGEL.- Derecho Agrario.- Editorial Porrúa, S.A.- Mé-
xico, D.F.- 1988.
- 5.- CUE CANOVAS AGUSTIN.- Historia Social y Económica de Méxi-
co.- Editorial Trillas, S.A.- Méxi-
co, D.F.- 1992.
- 6.- CHAVEZ PADRON MARTHA.- El Derecho Agrario en México.- Edi-
torial Porrúa, S.A.- México, D.F.--
1991.
- 7.- DELGADO MAYA RUBEN.- El Ejido y su Reforma Constitucional.
Editorial Pac, S.A.- México, D.F.--
1994.

- 8.- DEL CASTILLO DEL VALLE ALBERTO.- Ley de Amparo Comentada.
Editorial Duero, S.A.- México, D.F.
1992.
- 9.- DE IBARROLA ANTONIO.- Derecho Agrario.- El Campo, Base de
la Patria.- Editorial Porrúa, S.A.-
México, D.F.- 1980.
- 10.- ESTRELLA MENDEZ SEBASTIAN.- Estudio de los Medios de Im-
pugnación en el Código de Procedi-
mientos Cíviles para el Distrito Fe-
deral y la Procedencia del Juicio -
de Amparo.- Editorial Porrúa, S.A.-
México, D.F.- 1989.
- 11.- FERNANDEZ Y FERNANDEZ RAMON.- Política Agrícola.- Fondo -
de Cultura Económica, S.A.-México,-
D.F.- 1975.
- 12.- GARCIA RAMIREZ SERGIO.- Elementos de Derecho Procesal - -
Agrario. Editorial Porrúa, S.A.- Mé
xico, D.F.- 1993.
- 13.- GONZALEZ ROA FERNANDO.- Aspecto Agrario de la Revolución-
Mexicana.- Secretaría de la Reforma
Agraria.- Centro de Estudios Histó-

ricos del Agrarismo en México.- México, D.F.- 1988.

- 14.- HINOJOSA ORTIZ JOSE.- El Ejido en México.- Análisis Jurídico.- Editorial CEHAM.- México, D. F.- 1988.
- 15.- LEMUS GARCIA RAUL.- Derecho Agrario Mexicano.- Editorial-Limusa.- México, D.F.- 1989.
- 16.- MARETT C. JESUS.- Alternativas de Modernización del Edjido.- Editorial Diana, S.A.- México, D.F.- 1992.
- 17.- MENDIETA Y NUREZ LUCIO.- Introducción al Estudio del Derecho Agrario.- Editorial Porrúa, S.- A.- México, D.F.- 1985.
- 18.- MENDIETA Y NUREZ LUCIO.- El Derecho Precolonial.- Editorial Porrúa, S.A.- México, D.F.- - 1992.
- 19.- MENDIETA Y NUREZ LUCIO.- El Problema Agrario en México.- Editorial Porrúa, S.A.- México, D.- F.- 1985.

- 20.- MORENO DIAZ DANIEL.- Derecho Constitucional Mexicano.- -
Editorial Pax, S.A.- México, D.F. -
1992.
- 21.- SALINAS DE GORTARI CARLOS.- Producción y Participación Po
lítica en el Campo.- Editorial U.N.
A.M.- México, D.F.- 1986.
- 22.- SOBERANES FERNANDEZ JOSE LUIS.- Evolución de la Ley de Am
paro.- Editorial U.N.A.M.- México,-
D.F.- 1994.
- 23.- SOTO MAYOR GARZA JESUS.- El Nuevo Derecho Agrario en Méxi
co.- Editorial Porrúa, México, D.F.
1993.
- 24.- OVALLE FAVELA JOSE.- Garantías Constitucionales del Proce
so. Editorial Mc Graw Hill, S.A.- -
México, D.F.- 1996.
- 25.- TAMAYO Y SALMORAN ROLANDO.- Introducción al Estudio de la
Constitución.- Editorial U.N.A.M. -
México, D.F.- 1986.

L E G I S L A C I O N

L E G I S L A C I O N

- 1.- Constitución Política de los Estados Mexicanos Vigente.
- 2.- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 3.- Ley de Amparo.
- 4.- Ley Agraria.
